

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

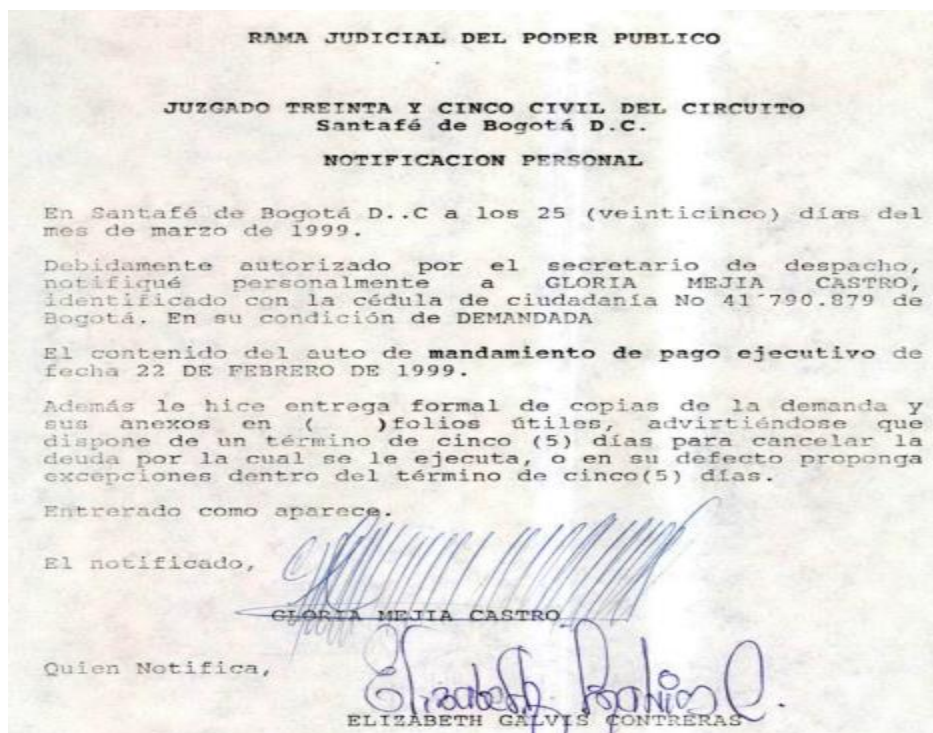
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Hipotecario N° 11001 3103035 1999 00269 01

Decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación que presentó el abogado de oficio que representa a la demandada GLORIA MEJIA CASTRO, impone efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandada GLORIA MEJÍA CASTRO, fue intimada de la orden de apremio emanada por esta Sede Judicial el 22 de febrero de 1999 (fl. 19, consecutivo 001. C01Prncpal); conforme muestre el acta de notificación del 25 de marzo de 1999:



2. Por auto del 26 de abril de 1999 (fl. 23, consecutivo 001. C01Principal) esta Sede Judicial, determinó:

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Expediente No 99-269

Téngase en cuenta que la demandada GLORIA MEJIA CASTRO una vez notificada del auto mandamiento de pago, no propuso excepciones.

Previo a proferir sentencia acredítese la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE.


GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO Santafé de Bogotá D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°061 de hoy 28 de abril de 1999 a la hora de las 8:00 A.M.
 MARIA ANGEL RINCON FLORIDO Secretaria

3. Por auto del 1 de julio de 1999 (fl. 34, ib); se ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. Consumado el embargo del predio afecto al gravamen hipotecario y practicado el secuestro del mismo, desde el 6 de julio de 1999, por parte de la Inspección 3 D Distrital de Policía de Bogotá (fl. 70, ib); cual se incorporó al proceso por auto del 30 de julio de 1999 (fl. 72, ib), se procedió al avalúo del inmueble (fls. 80 a 89, ib).
5. Por auto del 9 de marzo de 2000 (fl. 87, ib) se aprobó la liquidación del crédito y las costas del proceso.
6. Cumplidos los requisitos que fijaba el Código de Procedimiento Civil, tras una primera deserción del 8 de junio de 2000 (fl. 97 y 98, ib) previa fijación de nueva fecha y hora por auto del 20 de junio de 2000 (fl. 100, ib); se llevó a cabo el remate del inmueble el pasado 24 de agosto de 2000 (fls. 106 a 110, ib); cual se aprobó por autos del 6 y 11 de septiembre de 2000 (fl. 112 y 113, ib).
7. El 5 de diciembre de 2000, la Inspectora 3C de Policía de Bogotá DC, entregó el predio al rematante (fl. 144, ib).
8. El 8 de septiembre de 2022, la demandada GLORIA MEJÍA CASTRO, formuló incidente de nulidad de lo actuado a partir del remate del predio gravado con hipoteca el pasado 24 de agosto de 2000 (consecutivo 001, C02IncidenteNulidad).
9. Por auto del 16 de noviembre de 2022 (fl. 14, consecutivo 001, C02IncidenteNulidad); se le requirió actuar por medio de apoderado judicial.

10. Por auto del 24 de enero de 2023 (fl. 16, consecutivo 001, C02IncidenteNulidad) y dado que GLORIA MEJÍA CASTRO, no acató el requerimiento indicado antes, se dispuso:

~*~

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-1999-00269-00

Como quiera que la señora Gloria Mejía Castro, no dio cumplimiento el auto de calenda 16 de noviembre de 2022, esto es, no acreditó el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a rechazar de plano el escrito de nulidad enervado.

11. El 9 de febrero de 2023 (fl. 17, consecutivo 001, C02IncidenteNulidad) la señora GLORIA MEJÍA CASTRO, elevó solicitud para ser amparada por pobre.

12. El amparo por pobre que le fue concedido a la demandada por auto del 21 de marzo de 2023 (fl. 41, consecutivo 001. C02IncidenteNulidad).

13. Contrario a lo que sostiene la demandada GLORIA MEJÍA CASTRO, al consultar por su nombre, como criterio de búsqueda, en la consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que, si bien formuló acción de tutela contra ésta Sede Judicial, y otras autoridades, cual conoció la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá bajo el N° 11001220300020230076000; y, a su vez, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia (MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA); las resultas finales de esa actuación se dieron el 24 de mayo de 2023, negando el amparo solicitado:

	REPORTE DEL PROCESO 11001220300020230076000				
Fecha de la consulta:	2024-03-21 11:37:08				
Fecha de sincronización del sistema:	2024-03-21 11:27:09				
Datos del Proceso					
Fecha de Radicación	2023-04-11	Clase de Proceso	Tutelas		
Despacho	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso		
Ponente	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	Ubicación del Expediente	Corte Constitucional		
Tipo de Proceso	Especial	Contenido de Radicación			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-07	Envío Corte constitucional	DAGL			2023-07-07
2023-05-24	FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA	NEGA FALLO // DAGL			2023-05-29

14. El 11 de octubre de 2023, se notificó al abogado de oficio designado por esta Sede Judicial, a la demandada GLORIA MEJÍA CASTRO; conforme al acta de notificación respectiva (consecutivo 010, C01Principal):

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 11001-31-03-035-1999-00269-01 de NARCES HERNANDEZ PARRA C.C. 2.646.344 contra GLORIA MEJIA CASTRO C.C. 41.790.879.

En Bogotá D.C. hoy 11 de octubre de 2023, debidamente autorizado por la Secretaria del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, se remite vía correo electrónico acta de notificación personal a Jorge Humberto Murillo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.132.369 y tarjeta profesional No. 180.478, en su calidad de Curador Ad – Litem de Gloria Mejía Castro, para que se notifique del auto de fecha veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Se le concede el término de CINCO (05) días para pagar y CINCO (5) más para contestar la demanda y formular excepciones.

15. Por auto del 27 de noviembre de 2023, se dispuso:

“(…) No se hace pronunciamiento alguno frente a las solicitudes vistas a folios 012 y 013 digital formuladas por la demandada GLORIA MEJÍA CASTRO, deberá tener en cuenta en lo sucesivo que el artículo 73 del Código General del Proceso prevé que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. A su vez el artículo 4 del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000, establece que para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la misma normatividad, calidad que no ostenta la demandada por lo que deberá actuar a través de abogado titulado e inscrito.

No obstante, se pone en conocimiento de la demandada que en el proceso estará representada por el abogado JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY, a quien debe acudir a trasladar sus pedimentos. Envíese copia de este proveído a la ejecutada.

Tener en cuenta para todos los efectos que el profesional del derecho JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY, aceptó el cargo de abogado de la amparada por pobre mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023, quien dentro del término concedido contestó la demanda (ver a folio 014 digital) y formulo excepciones, de las que se corre traslado a la parte

demandante por el termino de diez días. Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho (...)"

16. Sin perjuicio de lo anterior, por auto del 27 de febrero de 2024 (consecutivo 022, C01Principal), se dispuso:

"(...) 1. Del escrito de contestación a la demanda, presentado de forma más que extemporánea por el abogado de oficio de la demandada, se corre traslado a las partes e intervinientes (demandante, rematante, etc); por el lapso de tres (3) días, por Secretaría, y conforme al artículo 110 del CG del P; únicamente, para que se refieran a los hechos allí indicados.

2. Se rechaza, por extemporánea, la petición de nulidad relativa del remate, acorde con lo previsto en el artículo 452 del CG del P; ora, el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010; la primera, aplicable al momento en que se presentó la petición de nulidad, y la segunda, aplicable al momento en que se llevó a cabo la almoneda (...)"

17. Como puede verse del recuento procesal indicado, la contestación a la demanda que rindió el abogado de oficio de la demandada GLORIA MEJÍA CASTRO es extemporáneo; dado que, el amparo por pobre se le concedió a la demandada cuando se consumó por completó, y desde el año 1999, el estanco procesal para ofrecer dicha respuesta; lo cual, no puede ser modificado por el acta de notificación que alude el censor.

18. Ahora bien, por medio de la decisión judicial 27 de febrero de 2024, quedó sin efecto lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2023, precisamente, por lo señalado en el recuento procesal que se ha hecho en esta decisión.

19. No obstante, por garantía del debido proceso, el auto del 27 de febrero de 2024, se ordenó trasladar sus alegaciones a las partes e intervinientes en el proceso, por considerarlas relevantes.

20. En la misma decisión del 27 de febrero de 2024, se rechazó de plano la petición de nulidad del remate que tuvo lugar el 24 de agosto de 2000; en tanto, dicho acto procesal se gobernó por las disposiciones del Decreto 2282 de 1989, que modificó los artículos 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, cuales regularon:

"ARTÍCULO 527. Llegados el día y la hora para el remate, el secretario anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridos al menos dos horas desde el comienzo de la licitación, el juez adjudicará al mejor postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia ordenará por auto que no admite recurso que las sumas depositadas se devuelvan a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus

obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente se ordenará la devolución cuando por cualquier causa no se lleva a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará testimonio en el acta (...)"

Y, además:

"ARTÍCULO 530. Pagado oportunamente el precio, el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528 <524, 525, 526, 527>, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante.

En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.

Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio, que quedará depositado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa (...)"

21. Memórese, al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (negritas nuestras).

22. Conforme a lo cual, también es extemporáneo alegar la nulidad de la diligencia de remate que tuvo lugar el 24 de agosto de 2000.

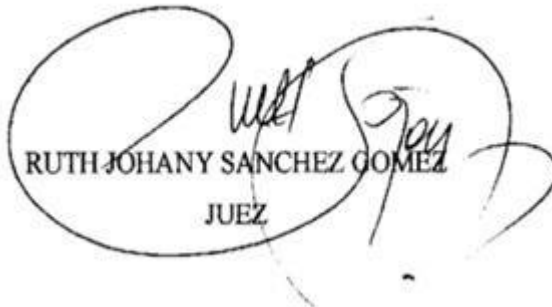
23. Ante lo indicado en los numerales anteriores, brota que la decisión impugnada no será revocada con ocasión del medio ordinario de impugnación horizontal que formuló el abogado de oficio de la demandada GLORIA MEJÍA CASTRO.

No obstante, esa decisión, conforme a los numerales 1, 5 y 6 del artículo 321 del CG del P, es pasible del remedio vertical que se formuló en subsidio, la que se concederá en el efecto devolutivo, por orden del canon 322 siguiente, y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REVOCAR** la decisión objeto de censura.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación que se promovió en subsidio ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
3. Por Secretaría, a la mayor brevedad, remita el expediente digital al Superior, para surtir la alzada; en la forma legalmente dispuesta. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativo No. 11001-31-03-033-2009-00782-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. No se accede a la aclaración pedida por el apoderado de la parte demandante a folio digital 052 por no reunirse los requisitos del art. 285 del C.G.P.
No obstante, revisada la actuación procesal se observa que el numeral 2 del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 visto en el consecutivo digital 051 no se ajusta a la realidad procesal pues el memorial en que se funda agregado al folio 46 corresponde al proceso divisorio 2016-416. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el numeral 2. para que por secretaria se desglose este último memorial y se agregue al expediente con radicado 2016-00436.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2015-00657-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, mediante oficio No. 1026 de fecha 12 de septiembre de 2023. **Oficiése** comunicando lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativo N° 11001-31-03-035-2016-00039-00

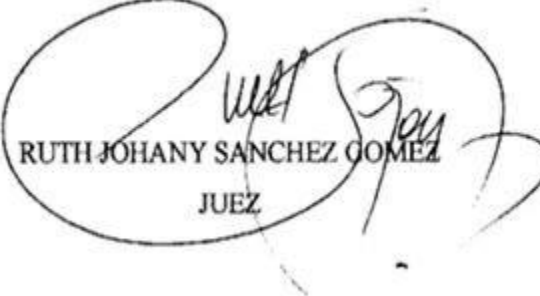
En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se agregan al expediente las respuestas emitidas por la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Santa Marta, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo -Registro Nacional de Turismo que obran a folios digitales 96, 97 y 98 respectivamente las que se ponen en conocimiento de las partes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes por el termino de 3 días los dictámenes periciales y sus anexos aportados por el apoderado judicial de la sociedad AVIATUR S.A.S denominados **“Diagnóstico, peritaje y contra réplica de dictámenes PROPUESTA ambientales TÉCNICA** presentado por la Sociedad OPTIM Consult S.A.S, visto a folios digitales 099 a 116 del expediente y **“Dictamen Financiero de contradicción** rendido por ALONSO CASTELLANOS RUEDA en su calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL VALOR integrada por CAPITAL CORP S.A.S Y ALFONSO CASTELLANOS RUEDA consecutivo 117 PAGINAS 4 a 218.

Atendiendo la manifestación que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 101 digital el Despacho conforme a la precitada norma proceso ordena la comparecencia de los peritos citados en el párrafo que antecede a la audiencia que se adelantará entre los días 9 al 13 del mes de septiembre de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada deberá citarlos a la mencionada vista pública so pena de no tener valor.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2016-00149-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la curadora *ad litem* designada abogada **MYRIAM ACOSTA CORTES**, aceptó el cargo encomendado mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2023 quien dentro del término concedido contesto la demanda.
2. Como quiera que dentro de la presente causa se admitió reforma la demanda se insta al apoderado actor para que proceda a dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Desglosar el memorial militante a folio 071 digital como quiera que el mismo no se encuentra dirigido al presente proceso, secretaría proceda de conformidad.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado **EDGAR IVAN CORTES PEÑA**, como apoderado judicial de la parte demandada **MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA CRECIENTE**, en los términos y para los fines del poder conferido¹.
5. Tener por notificada a la demandada **MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA CRECIENTE**, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso esto es, por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. Secretaría controle los términos con que cuenta la mencionada para procesal para contestar la demanda.
6. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte pasiva faltante dentro del término de 30 días so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 *ibidem*.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 073 digital.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2016-00199-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde se adelantará la prevista del Art. 373 *idem*, la que se llevará a cabo el **día 14 de noviembre del año 2024**, a la hora de las 09:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2017-00272-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFIQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativo No 11001-31-03-035-2018-00076-00

Se agrega al expediente la documental allegada por el apoderado judicial del demandado FERLEY MAURICIO QUINTERO GAMEZ vista a folio digital 52 y 53, que da cuenta de la conciliación extraprocesal celebrada el 21 de febrero de 2024 por las partes dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. del proceso se corre traslado a las partes por el termino de tres días para que emitan pronunciamiento que consideren pertinente So pena de terminar el proceso por conciliación.

Por secretaria contrólese el termino referido e ingrese el proceso para continuar con el trámite que corresponda conforme a lo decidido en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2018-00462-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del art. 129 del C.G.P. del incidente de desembargo presentado, en la forma prevista en el numeral 8 del art. 597 del C.G.P., por el apoderado judicial de la Señora **YULY KATALINA BARRERO PARRA**, se **corre traslado** por el término de tres (03) días a las partes.

Contrólese el termino por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 11001-4003-068-2018-00973-01

Dado que el *a quo* remitió en esta ocasión el expediente completo de lo actuado en sede de primera instancia (consecutivo 7, cdno. 2), se **ADMITE**, en **el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

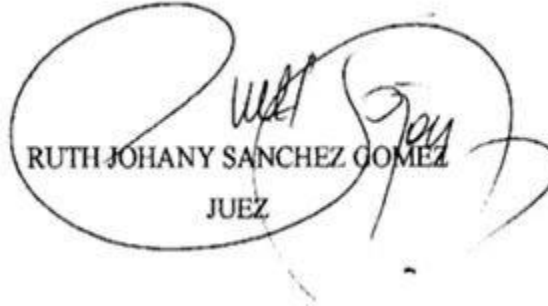
El apelante único deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*", vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. Al efecto, se hace saber que los reparos indicados ante el *a quo* no alcanzan para suplir la sustentación del recurso de apelación (CSJ, STC 3508 de 2022).

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese, por Secretaría, la presente decisión al *a quo*. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00007-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar al expediente el Registro Civil de defunción², que da cuenta del fallecimiento profesional del derecho señora ANA MARIA DE BRIGARD PEREZ (q.e.p.d.) quien fungía como apoderada judicial principal de la demandada FUNDACION SANTAFE. Así mismo, téngase en cuenta la manifestación de la apoderada judicial suplente para los fines a que hubiere lugar.

En conocimiento de la Entidad demandada la documental y el dicho de la memorialista para que adopte las medidas tendientes a ejercer su derecho a la defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

² Ver a folio 065 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2019-00120-00

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Conceder en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el recurso de apelación que formuló en tiempo el apoderado judicial de la parte demandada³ contra el auto de fecha 26 de enero de 2024 a través del cual declaró infundado el incidente de nulidad que promovió JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ.

Por Secretaría remítase el presente expediente al superior en los términos de Ley, previas las constancias de rigor. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

³ Ver a folio 018 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo con garantía real **No.** 11001-31-03-035-2019-00241-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00241

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFIQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo con garantía real N° 11001-31-03-035-2019-00241-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandante dentro del término traslado guardó silencio al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

2. Como quiera que el demandado **JORGE ENRIQUE CASTILLO CAMELO** a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso el Despacho por considerarlo necesario y en virtud del inciso cuarto del artículo 134 *ibidem* considera necesario previo a resolver sobre la nulidad, abrir el presente incidente a pruebas, en consecuencia, se decretan las siguientes:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – INCIDENTANTE

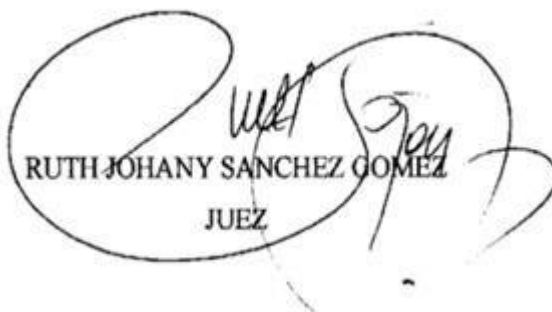
2.1.1. Documentales: los documentos allegados con el escrito contentivo del incidente de nulidad se analizarán en todo su valor legal y probatorio, pues los mismos no fueron tachados por el demandante en el escrito de pronunciamiento al referido incidente.

2.1.2. Prueba de Oficio:

2.1.2.1. Se ordena por Secretaría oficiar a **MICROSOFT COLOMBIA**, para que indique con destino a esta Sede Judicial quien es el titular del correo electrónico con dominio Hotmail, amvr07@hotmail.com, a su vez, indique los datos tales como nombre, número teléfono móvil, fecha de creación y correo electrónico de contacto, con los cuales fue creado dicho canal digital. **Ofíciase.**

2.1.2.2. Se ordena por Secretaría oficial a **GOOGLE COLOMBIA**, para que indique con destino a esta Sede Judicial quien es el titular del correo electrónico con dominio Gmail, jorenca64@gmail.com, a su vez, indique los datos tales como nombre, número de teléfono móvil, fecha de creación y correo electrónico de contacto, con los cuales fue creado dicho canal digital. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2019-00287-00

En atención al informe secretarial el Despacho, dispone:

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a indicar en el término de tres días las entidades financieras objeto de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, pues pese a que en memorial visto al folio 002 indico "... las cuales señalo a continuación..." no lo hizo.

Cumplido lo anterior, Secretaría procederá a elaborar los oficios ordenados en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal N° 11001 3103035 2019 00434 00

Como quiera que la curadora designada dentro del término concedido no realizó manifestación alguna respecto del encargo a ella encomendada, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **NINI JOHANA GONZALEZ CORREA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.963.158 y TP No. 142.546 quien puede ser notificada al correo electrónico bernalibarraabogados@gmail.com como como Curador Ad-Litem de la acreedora hipotecaria **NOHORA BETANCOURT GUTIERREZ** y de los demandados **SONIA ESPERANZA CELITA CRESPO, ALFONSO DAZA VARGAS** y demás personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 11001 4003034 2019 00943 01

Dado que el *a quo* remitió en esta ocasión el expediente completo de lo actuado en sede de primera instancia (consecutivo 7, cdno. 2), se **ADMITE**, en **el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 2 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

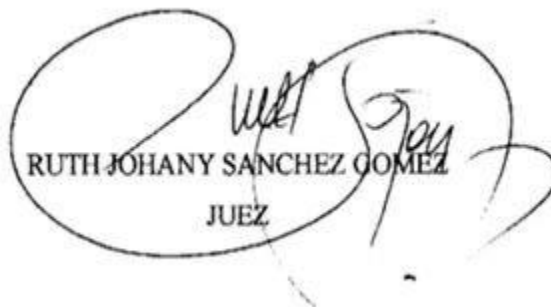
El apelante único deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. Al efecto, se hace saber que los reparos indicados ante el *a quo* no alcanzan para suplir la sustentación del recurso de apelación (CSJ, STC 3508 de 2022).

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese, por Secretaría, la presente decisión al *a quo*. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2019-01322-01**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ÁLVARO LOZADA**
Demandado: **JUAN GUILLERMO REYES**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de esta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

ÁLVARO LOZADA ("demandante", en lo sucesivo); obrando en su propio nombre y representación, como abogado inscrito y habilitado, promovió acción ejecutiva en contra de **JUAN GUILLERMO REYES** ("demandado" en lo sucesivo), a quién identificó como heredero determinado de su deudora **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO** (q.e.p.d.), y a su vez, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante.

En contra de tales personas enderezó las siguientes pretensiones:

Sírvase señor juez librar mandamiento de pago a favor de **ALVARO LOZADA**, mayor de edad, domicilio en Bogotá, y en contra de **JUAN GUILLERMO REYES**, mayor de edad, domicilio en Bogotá, C.C. No. 1.032.423.216, como heredero único de la de cuyos **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO**, fallecida el 11 de noviembre de 2018 y herederos indeterminados (ordenar emplazamiento art. 108 del C.G.P.), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 01 agosto de 2013; y para ser cancelada el 30 de marzo de 2017; en la ciudad de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios comerciales liquidados mes por mes, desde el 01 de diciembre de 2015, hasta el pago total del capital contenido en la letra de cambio.
3. Por la suma de **\$20.000.000,00 m/cte.**, con fecha de creación 01 de septiembre de 2013 y para ser cancelada en Bogotá el día 30 de marzo de 2017.
4. Por los intereses moratorios comerciales liquidados mes por mes, desde el 01 de diciembre de 2015, hasta el pago total del capital contenido en la letra de cambio.
5. Por las costas y costos del proceso ejecutivo.

Los supuestos facticos contenidos en la demanda, como sustentó de las pretensiones, son los siguientes:

1. La obitada, hoy fallecida, se constituyó deudora de **ALVARO LOZADA**, en una letra de cambio, con fecha de creación 01 agosto de 2013; y para ser cancelada el 30 de marzo de 2017; en la ciudad de Bogotá por la suma de \$15.000.000,00 m/cte., más sus intereses comerciales moratorios causados; hasta el pago total del capital contenido en la letra de cambio.
2. La demandada en vida pagó intereses hasta el 30 de noviembre de 2015, por lo tanto, se deben pagar los intereses que se han causado desde el 01 de diciembre de 2015 hasta que se pague totalmente el capital contenido en el título báculo.
3. La obitada, hoy fallecida, se volvió a constituir deudora de **ALVARO LOZADA** en otra letra de cambio por la suma de \$20.000.000,00 m/cte., con fecha de creación 01 de septiembre de 2013 y para ser cancelada en Bogotá el día 30 de marzo de 2017.
4. Se deben pagar los intereses moratorios comerciales causados a favor de **ALVARO LOZADA** desde el 01 de diciembre de 2015, por cuanto la señora **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (Q.E.P.D.)** en vida pagó los intereses hasta el 30 de noviembre de 2015, hasta el pago total del préstamo o mutuo que contiene el título báculo por concepto de capital.
5. Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, más los intereses moratorios comerciales liquidados mes a mes. (Art. 422 del C.G.P.) (Ley 510 de 1999).
6. La emisión, giro, creación de un título valor constituye un acto de comercio conforme al Art. 20 numeral 6 del C.Co., por tanto El demandado, debe pagar los intereses moratorios comerciales desde que se hizo exigible la letra de cambio, hasta el pago total de las mismas. (Ley 510 Art. 111 de 1999).
7. Se demanda señor juez, al heredero **JUAN GUILLERMO REYES** por ser hijo legítimo de la fallecida **MAGDELANA LUCIA REYES CASTRO (Q.E.P.D.)**, el día 11 de noviembre de 2018, se tiene el registro de nacimiento del heredero legítimo serial No. 8987057 Notaría 1 del Circulo de Bogotá, quien nació el 21 de febrero de 1982 y herederos indeterminados (ordenar emplazamiento art. 108 del C.G.P.).
8. Al heredero legítimo lo he requerido en privado en varias oportunidades para el pago del capital contenido en las dos (2) letras de cambio y sus intereses causados y a la fecha es renuente en extinguir por pago dichas obligaciones dinerarias.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Repartida la demanda por acta interna de reparto N° 97086 del 18 de diciembre de 2019, correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá DC.

2.2. Por auto del 31 de enero de 2020, adicionado el 6 de mayo de 2021, se emitió la orden de pago exorada por el demandante (fls. 15 y 32, consecutivo 01, cdno. Principal).

2.3. Se notificó al heredero determinado **JUAN GUILLERMO REYES**, el 24 de febrero de 2020, según reporta el acta correspondiente (fl. 16, ib).

2.4. Por conducto de apoderado judicial, el heredero determinado convocado al proceso contestó la demanda y propuso excepciones (fls. 20 a 27, ib); cuales tituló e hizo consistir así:

2.4.1. Pago total de la obligación:

La señora magdalena Reyes Castro desde el 2015 hasta las vísperas de su muerte canceló intereses corrientes y capital de las obligaciones que acá se pretenden ejecutar. Mi prohijado en septiembre de 2018 por instrucción de su madre realizó el pago en efectivo de diez millones de pesos (\$10.000.000), con los que quedaría a paz y salvo la obligación.

2.4.2. Cobro de intereses superior a lo permitido:

El accionante cobró a la madre de mi poderdante intereses remuneratorios, incluso del 5% mensual, aun cuando la autoridad monetaria no ha certificado intereses corrientes bancarios superiores al 20% anual, por este motivo el acreedor ha perdido el derecho a cobrar dichos intereses y a restituir los que ya fueron pagados.

2.4.3. Mala fe:

El accionante se aprovechó de la profunda debilidad de la madre de mi poderdante para exigirle el pago en efectivo sin expedirle recibo o comprobante a cambio, en el contexto temporal de los hechos narrados en la demanda y la contestación la madre de mi prohijado se encontraba en la fase terminal de su cáncer y estaba siendo medicada con medicamentos psiquiátricos como lorezapam, medicamento que ampliamente conocido por sus efectos alterantes de la conciencia.

Ç2.5. Por auto del 5 de abril de 2022, se accedió a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO** (q.e.p.d.); y, a la postre, se les designó como curador *ad litem*, al abogado HERIBERTO VALENCIA GOMEZ; quién, al contestar la demanda señaló:

A la 1: No me opongo a dicha solicitud pretensión, pero me atengo a lo que en derecho resulte probado en el proceso.

A la 2.-: Manifiesto al despacho que no me opongo a lo solicitado, pero me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A la 3: No me opongo a dicha petición, pero me atengo a lo que en derecho resulte demostrado.

A la 4: No me opongo a lo solicitado, pero me atengo a lo que en derecho se demuestre en su oportunidad en el presente asunto.

2.6. Por auto del 5 de agosto de 2022, se trasladó las excepciones propuestas por el demandado. Al descorrimiento el demandante indicó:

1. **Presunto pago total de la obligación:** Se manifiesta por el excepcionante que la señora **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO**, que disque pagó desde el año 2015 hasta vísperas de su muerte intereses corrientes y capital de las **dos (2) obligaciones dinerarias y no como se pretende soslayadamente por la parte demandada manifestar que la progenitora de JUAN GUILLERMO REYES pagó en efectivo \$10.000.000.00 m/cte., pues si eso fuera cierto los títulos báculos base de la demanda no estarían en mi poder y los mismos debían haber sido reclamados por la señora MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.) en vida o haberme hecho un requerimiento por escrito para que le entregara las dos (2) letras de cambio que hoy obran en el legajo del expediente.**

Por tanto, señor juez, esta presunta excepción está llamada a no prosperar, pues la misma no tiene prueba documental alguna que hayan aportado con la contestación de la demanda la parte demandada y la misma es infundada.

Seguidamente, expuso:

2. **Cobro de intereses superiores a los permitidos:** esta otra excepción es infundada igualmente, señor juez, por cuanto debemos tener en cuenta que la señora **MAGDALENA**

LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.) me canceló únicamente con relación a la letra de cambio por la suma de \$15.000.000.00 m/cte. intereses hasta el 01 de diciembre de 2015, tal como se dijo en el acápite de pretensiones de la demanda.

Con relación a la letra de \$20.000.000.00 m/cte. la obitada **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.)** pagó intereses moratorios a la tasa del 3% mensual hasta el 01 de diciembre de 2015, como se dijo en el acápite de pretensiones de la demanda, por ello es infundada la excepción que pretende edificar sin argumento legal alguno el heredero determinado de la de cuyos y **tengamos en cuenta señor juez que la bancada demandada no habla en ninguna de las excepciones de las dos letras de cambio que se aportaron por este demandante al encuadernamiento del expediente.**

Y, finalmente señaló:

3. **Mala fe:** esta otra excepción es infundada por cuanto a la señora **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.)** se le entregó el soporte documental del pago de intereses en la ciudad de Fusagasuga – Cund. cuando ella hizo los pagos de intereses comerciales legales a la tasa del 3% mensual y no como perversamente lo manifiesta el excepcionante en su escrito. De esto hay testigos presenciales como es la señora **ILMA TORRES CESPEDES** y el señor **BERNADY CAMACHO MENDOZA** que en mis visitas a **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.)** a quien **también asesoré jurídicamente ante el juzgado 71 Civil Municipal Oralidad de Bogotá y el juzgado 31 Civil del Circuito Oralidad Bogotá en el radicado No. 20150060600.**

Aunado a lo anterior señor juez, me tocó iniciar proceso ordinario laboral por el no pago de mis honorarios profesionales por parte del heredero determinado JUAN GUILLERMO REYES, proceso que cursa en el juzgado 18 laboral de Bogotá, radicado No. 1100131050182020045200.

2.7. Por auto del 12 de septiembre de 2022, se convocó a audiencia concentrada que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2022, y en su decurso, tras fracasar la conciliación judicial, se procedió con el recaudo de prueba y las alegaciones de las partes, para culminar anunciando que la sentencia se proferiría por escrito.

2.8. El 24 de noviembre de 2022, el *a quo* profirió la sentencia de primera instancia.

b. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolvió el *a quo*, en la sentencia de primera instancia:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “COBRO DE INTERESES SUPERIOR A LO PERMITIDO”, formulada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO el medio exceptivo nominado “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, formulado por el demandado.

TERCERO: ABSTENERSE de estudiar la excepción de mala fe, por resultar innecesario.

CUARTO: NEGAR, como consecuencia del éxito de la excepción de "COBRO DE INTERESES SUPERIOR A LO PERMITIDO", la totalidad de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución con la constancia de que las obligaciones allí contenidas están por completo pagadas.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos judiciales que existan a favor de este proceso y que esta hubiese consignado y/o a ella descontado. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo.

OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1.750. 000.00 M/CTE.

NOVENO: CONDENAR a la parte demandante a devolver al ejecutado JUAN GUILLERMO REYES las sumas de \$6'378.812,95, en cuanto a la letra de cambio de 1° de agosto de 2013, y \$7'342.560,69, respecto de la letra de cambio de 1° de septiembre de 2013. Esto, por concepto de los dineros pagados en exceso pagados en exceso por la deudora inicial MAGDALENA LUCÍA REYES CASTRO, madre fallecida del aquí demandado determinado.

DÉCIMO: ADVERTIR al demandado JUAN GUILLERMO REYES que las sumas de dinero cuya devolución se ordenó (\$6'378.812,95 y \$7'342.560,69) hacen parte de la masa sucesoral de MAGDALENA LUCÍA REYES CASTRO y, por tanto, deberán tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno ya sea en el proceso judicial de sucesión o en el procedimiento notarial respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso"

Para arribar a tales decisiones, el *a quo* consideró:

"(...) Sobre los intereses de plazo, en punto al primer elemento (i), se tiene que (a) por cuenta del mutuo que motiva esta acción se suscribieron dos títulos-valores uno de 1° de agosto de 2013 cuyo capital pactado es de \$15'000.000 y otro de 1° de septiembre de 2013 en cuantía de \$20'000.000, la tasa remuneratoria mensual pactada para ambos fue de 3%; (b) de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, para esa época el interés bancario corriente para créditos de consumo era de 20,34% efectivo anual; (c) según lo reportado por el sistema liquidador proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura, tras la conversión correspondiente, la tasa de interés efectivo mensual bancario corriente vigente para agosto y septiembre de 2013 fue de 1,5549%; dicha tasa incrementada en un 50% equivaldría al 2,33235% efectivo mensual.

(ii) De cara al segundo, como la tasa máxima mensual legalmente permitida para agosto y septiembre de 2013 era de 2,33235% efectivo mensual y las partes pactaron el 3% y esta última es mayor. Sin mayores elucubraciones, resulta evidente que el porcentaje acordado supera tope autorizado.

(iii) En los hechos 2 y 4 de la demanda el actor -que actúa en nombre propio dada su calidad de abogado- confesó que la deudora inicial le pagó los intereses remuneratorios generados hasta el 30 de noviembre de 2015 por cuenta de ambos títulos. Al rendir interrogatorio confesó que los pagos por ella realizados cubrieron los intereses remuneratorios causados hasta el 1° de diciembre de 2015.

Así, en lo que atañe a los intereses de plazo se cumplen los presupuestos para la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 2331 del Código Civil y 72 de la Ley 45 de 1990. Según la primera, debería reducirse la tasa pactada al límite legal, pero como no hubo orden de apremio por dicho concepto, no habría tasa que ajustar en ese momento.

Luego, la punición realmente procedente es la del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, por virtud de la cual el acreedor pierde el valor equivalente al doble de la suma pagada por cuenta de la tasación excesiva, de modo que aplicada la tasa del 3% a cada título -valor que se itera, admitió el acreedor como pactado, se advierte que para el caso del creado el 1° de agosto de 2013 (cuyo capital es de \$15'000.000) el monto pagado mensualmente por concepto de interés remuneratorio fue de \$450.000 y de \$600.000 para la letra de cambio de 1° de septiembre de 2013 (cuyo capital es de \$20'000.000) y el total de mensualidades entregadas es de 28 y 27 respectivamente. Así, los pagos realizados por cuenta de interés remuneratorio y efectivamente recibidos por el demandante para el título valor de 1° de agosto de 2013 ascienden a \$12'600.000 y a \$16'200.000 respecto de la letra de 1° de septiembre de 2013. Al aplicar la punición de que trata el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, se convierten en \$25'200.000 para la letra de cambio de 1° de agosto de 2013 y en \$32'400.000 para la de 1° de septiembre de 2013.

Tales valores resultantes deben aplicarse a la deuda, de conformidad con las reglas de imputación previstas en el artículo 1608 del Código civil tomando como fecha el día 1° de cada mes (por coincidir con el de creación de los títulos y el de último pago) y como monto el equivalente de dividir cada total de sanción en el número de mensualidades en las se hicieron los pagos, esto es, 28 para el caso de la letra de 1° de agosto de 2013 y 27 para la de 1° de septiembre de 2013.

(...)

Ahora, como el importe de las sanciones impuestas por cobro excesivo de intereses debe imputarse a la deuda cobrada, el Despacho hizo los cálculos correspondientes en el sistema liquidador. Estos arrojan como resultado que las deudas contenidas en ambas letras de cambio se extinguieron por

completo y que, incluso, quedan saldos a favor del ejecutado en cuantías de \$6'378.812,95 en cuanto a la letra de cambio de 1° de agosto de 2013 y \$7'342.560,69 respecto de la letra de cambio de 1° de septiembre de 2013 (...)"

C. EL RECURSO DE ALZADA

Tras negarse la petición de aclaración y adición de la sentencia de instancia, por auto del 19 de enero de 2023; el demandante recurrió en apelación la decisión de cierre, proferida en primera instancia.

La sustentación del recurso se surtió en primera instancia y por escrito (consecutivo 28, cdno. 1); y, en curso de esta instancia, se reiteraron dichos cargos, que, en síntesis, señalan:

1. De entrada debo manifestar a la segunda instancia tener en cuenta que los intereses de plazo legales que pagó la demandada en vida señora **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.)** fueron del 1.5% mensuales y no como lo quiere hacer ver el juez de primera instancia que se cobraron intereses a la tasa del 3% mensual.
2. La pregunta hecha en el interrogatorio de parte por el señor juez de primera instancia **JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**, al demandante qué cuáles fueron los intereses cobrados a la parte demandada, más concretamente los que pagó **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.)** no preguntó o aclaró si se trataban de intereses legales de plazo o intereses moratorios comerciales, por ello señor juez de segunda instancia probatoriamente el demandante contestó que del 3% pero **éstos son intereses moratorios comerciales** y no como lo quiere erróneamente interpretar el señor juez de primera instancia.
3. Tengamos en cuenta que el apoderado judicial del heredero determinado **JUAN GUILLERMO REYES** en la contestación de la demanda habla de usura y que se realizaron pagos de intereses **"remuneratorios al 5% mensual, aun cuando la autoridad monetaria no ha certificado bancarios superiores al 20% anual, por este motivo el acreedor ha perdido el derecho a cobrar dichos intereses"....** esto no quedó probado en la respectiva etapa probatoria y mucho menos se probó que el aquí demandante le hayan pagado intereses de plazo legales a la rata del 3% mensual, por ello la respuesta dada al juez de primera instancia era y **es que se le cobraban intereses moratorios comerciales al 3%**, los cuales nunca pagó la demandada hoy obitada **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO**.

Seguidamente, y tras insistir que el cobro de intereses fue moratorios y no comerciales, lo que no entendió el *a quo*, señaló:

5. Esa manifestación o respuesta señor juez de segunda instancia “**no se debe tener probatoriamente como una confesión judicial**, por cuanto la pregunta hecha por el juez 54 Civil Municipal de Bogotá, a la parte actora en la referencia y como ya lo manifesté arriba no fue **asertiva** y por no haber sido así jurídicamente **esto es un indicio y no una confesión judicial**, como erróneamente lo entiende el juez de primera instancia y debemos aplicar el art. 205 inciso 3 del C.G.P..
6. De otra parte en materia procesal civil, cuando la decisión judicial se hace como el caso que nos ocupa **con base en pruebas de indicios éstos deben ser dos (2) o más de conformidad con el art. 242 del C.G.P.**, lo que quiere decir que un (1) sólo indicio no es prueba suficiente para decidir este proceso como lo interpreta erróneamente el juez de primera instancia, de tal manera que el señor juez **JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ** incurre en error de derecho en **la valoración de la presunta confesión judicial** y también en el sentido de valorar como medio de prueba suficiente, teniendo como prueba para él un (1) solo indicio.

También indicó que, la decisión de primer grado se basa en suposiciones, no en hechos; lo que desgajó de la declaración de parte, que, reiteró, fue ambigua, conforme las preguntas que le hizo el *a quo*.

Por demás, explicó:

Tengamos en cuenta señor juez de segunda instancia que la demandada pagó al demandante por intereses de plazo legales, incluido los \$5.000.000.00 m/cte. reconocidos en el interrogatorio de parte para un total de \$6.990.000.00 m/cte., existiendo con ello un saldo insoluto por pagar a favor del demandante de estos intereses legales de plazo en la suma de \$7.229.919.53 m/cte..

Y, además:

Debo ser claro que la demandada nunca pagó intereses moratorios comerciales al demandante a la rata del 3% mensual, pero sí pago intereses de plazo legales a la tasa del 1.5% mensual. (ver cuadro aritméticos que se acompaña).

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968⁴, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La competencia de esta Sede Judicial, se circunscribe a los supuestos de impugnación con la restricción que impone que sólo una parte apeló (art. 328, CG del P). Por lo cual solamente se atenderá los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (art. 328, ib).

3. En los antedichos contornos se advierte que la decisión de primer grado será confirmada con ocasión de lo siguiente:

3.1. El Despacho escrutó las letras de cambio aportadas como báculo de la ejecución, que literalmente señalan:

Y, el segundo de tales cartulares:

3.2. En ninguno de tales instrumentos de crédito se pactaron intereses corrientes o remuneratorios, acorde a lo cual, siguiendo lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

Memórese, entonces, que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 previó:

“(…) Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse (…)

A ese efecto, discurrido en la jurisprudencia nacional del tribunal de casación civil, se tiene averiguado que:

“(…) En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente**

corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida (...) (CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016; y, STC12891-2019, 23 sept. 2019).

Significa lo hasta ahora dicho que, tanto la Ley como su autorizada interpretación señalan que, ante el cobro y efectivo pago de interés remuneratorio o moratorio, por encima del certificado por ente administrativo respectivo, conlleva (i) la pérdida de ese interés; y, (ii) la obligación de reintegro de lo pagado en exceso doblada.

3.3. Acorde a lo anterior, es del caso acudir al interés bancario corriente cuya certificación emite la Superintendencia Financiera de Colombia, como también lo señala el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, de la siguiente manera *"Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria"*; y, por demás, atendiendo que *"Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios"* (art. 180, CG del P); entre los cuales, se destacan como tal las tasas de interés bancario corriente.

Sin embargo, para acudir a las certificaciones que emite la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la tasa de interés de un crédito, requiere conocer los tipos de créditos y tasas.

Es por ello que la norma de rango legal encuentra su actual reglamentación en el Decreto 2555 de 2010, vigente para el año 2013, cuando se otorgó cada uno de los instrumentos de crédito atrás estudiados; y, según el cual:

"(...) Artículo 11.2.5.1.2. Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las siguientes modalidades de crédito:

1. Crédito popular productivo rural: El crédito popular productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

2. Crédito popular productivo urbano: El crédito popular productivo urbano es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad

económica en zonas urbanas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

3. Crédito productivo rural: El crédito productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

4. Crédito productivo urbano: El crédito productivo urbano es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

5. Crédito productivo de mayor monto: El crédito productivo de mayor monto es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica cuyo monto sea mayor a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

6. Crédito de consumo y ordinario:

a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) **El crédito ordinario** es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

7. Crédito de consumo de bajo monto: Es crédito de consumo de bajo monto es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto, se entiende que no son representativas del conjunto de créditos, las operaciones activas de crédito que, por sus características

particulares o por mandato legal, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público. Tratándose de la modalidad de crédito ordinario se considerarán no representativas las operaciones especiales, tales como: el crédito preferencial.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación, con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación.

Parágrafo 3°. El cobro de los honorarios y comisiones por los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición, sin perjuicio de la certificación de la tasa de interés que emita la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el monto de las operaciones y en los términos del presente decreto.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en el presente artículo, se entiende por zonas rurales y rurales dispersas, las categorías definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

De igual manera, se entiende por zonas urbanas, las categorías de ciudades y aglomeraciones e intermedias definidas por el Departamento Nacional de Planeación (...)” – Negrillas nuestras –

Significa lo anterior que, ante la ausencia de una estipulación específica del tipo de crédito otorgado, corresponde acudir al denominado crédito ordinario y, por ende, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para esa clase de operaciones activas – en el leguaje bancario –.

Empero, el mismo Decreto 2555 de 2010, previó:

“Artículo 11.2.5.1.3 *Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente.* En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado **para el crédito de consumo y ordinario**.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Parágrafo 2. Los límites para la fijación del interés remuneratorio en el crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999, serán los que determine la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con las decisiones de la Corte Constitucional en la materia. El límite para la fijación del interés de mora será el previsto en el artículo 19 de dicha ley (...)"
– Negrillas nuestras –

3.4. Decantado lo anterior, y atendiendo que la tasa de interés a consultarse será la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para el crédito ordinario, se logró verificar su comportamiento entre agosto de 2013 a noviembre de 2015, cual es el rango de pertinencia para el presente caso, atendiendo que, como confesó el demandante en la demanda:

1. La obitada, hoy fallecida, se constituyó deudora de **ALVARO LOZADA**, en una letra de cambio, con fecha de creación 01 agosto de 2013; y para ser cancelada el 30 de marzo de 2017; en la ciudad de Bogotá por la suma de \$15.000.000,00 m/cte., más sus intereses comerciales moratorios causados; hasta el pago total del capital contenido en la letra de cambio.
2. La demandada en vida pagó intereses hasta el 30 de noviembre de 2015, por lo tanto, se deben pagar los intereses que se han causado desde el 01 de diciembre de 2015 hasta que se pague totalmente el capital contenido en el título báculo.
3. La obitada, hoy fallecida, se volvió a constituir deudora de **ALVARO LOZADA** en otra letra de cambio por la suma de \$20.000.000.00 m/cte., con fecha de creación 01 de septiembre de 2013 y para ser cancelada en Bogotá el día 30 de marzo de 2017.
4. Se deben pagar los intereses moratorios comerciales causados a favor de **ALVARO LOZADA** desde el 01 de diciembre de 2015, por cuanto la señora **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (Q.E.P.D.)** en vida pagó los intereses hasta el 30 de noviembre de 2015, hasta el pago total del préstamo o mutuo que contiene el título báculo por concepto de capital.

Así entonces, la tasa de referencia para los créditos otorgados a **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (q.e.p.d.)**, conforme las resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia son las siguientes:

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,63%
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15	
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%

3.5. Comprobada entonces la tasa de interés y que MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (q.e.p.d.), reconoció y pagó intereses al demandante, entre la fecha de emisión de cada letra de cambio y hasta el 30 de noviembre de 2015; corresponde averiguar la tasa cobrada; y, a partir de allí, el monto mensual saldado.

A ese respecto, el Despacho verificó la audiencia sucedida el 9 de noviembre de 2022 (consecutivo 16, cdno. 1). Allí, durante el interrogatorio de parte al demandado heredero determinado de MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (q.e.p.d.), el demandante le preguntó:

(min. 23:38 a 24:03) "*Preguntado: Manifiéstele al Despacho, si la señora Magdalena Lucia Reyes, cuando me hacía los abonos de intereses **al 3%**, que se le cobraba, del préstamo o mutuo, ella llevaba un libro el cual yo le firmaba, de esos pagos de intereses*" (Negritas nuestras).

Tal pregunta, supone una confesión porque, si el demandante decidió dar curso al proceso en su propio nombre y representación, aquello que diga en sus intervenciones, y especialmente cuando refiera hechos relacionados con el proceso, deben ser valorados. Carecería de lógica afirmar que, al tiempo de valorar los medios de prueba, se pase por alto una confesión antecedente a una pregunta a la contraparte; por manera que, asumir la postulación de un caso (art. 74, CG del P), en propio y nombre y representación, impone la base probatoria de que, toda declaración dada en curso del proceso es susceptible de valorarse como medio de prueba; cual, para el caso, debe serlo conforme a los artículos 191 y 196 del CG del P.

Seguidamente, al absolver su interrogatorio de parte, el demandante respondió, ante la pregunta del *a quo* "¿Para la fecha de suscripción de las letras de cambio cuál fue interés pactado?" lo siguiente:

(min. 26 a 26:58) "*El interés pactado, y siempre se le cobró durante el tiempo que, en vida, la señora Magdalena Lucia Reyes, era el 3% de eso es testigo la doctora Elizabeth, que fue la persona que me relacionó con doña Magdalena Lucia Reyes, para que yo fuera abogado en primera instancia en un proceso en el juzgado 71 Civil Municipal, donde demandaron a doña Magdalena Lucia Reyes, por unas cuotas de administración, ese es un apartamento que queda cerca a la Universidad Nacional (sic)*".

Lo que debe sumarse a la confesión del demandante, cuando recorrió el traslado de las excepciones, e indicó:

Con relación a la letra de \$20.000.000.00 m/cte. la obitada **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.)** pagó intereses moratorios a la tasa del 3% mensual hasta el 01 de diciembre de 2015, como se dijo en el acápite de pretensiones de la demanda, por ello es infundada la excepción que pretende edificar sin argumento legal alguno el heredero determinado de la de cuyos y **tengamos en cuenta señor juez que la bancada demandada no habla en ninguna de las excepciones de las dos letras de cambio que se aportaron por este demandante al encuadernamiento del expediente.**

Y también afirmó:

3. **Mala fe:** esta otra excepción es infundada por cuanto a la señora **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.)** se le entregó el soporte documental del pago de intereses en la ciudad de Fusagasuga – Cund. cuando ella hizo los pagos de **intereses comerciales legales a la tasa del 3% mensual** y no como perversamente lo manifiesta el excepcionante en su escrito. De esto hay testigos presenciales como es la señora **ILMA TORRES CESPEDES** y el señor **BERNADY CAMACHO MENDOZA** que en mis visitas a **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (D.E.P.)** a quien **también asesoré jurídicamente ante el juzgado 71 Civil Municipal Oralidad de Bogotá y el juzgado 31 Civil del Circuito Oralidad Bogotá en el radicado No. 20150060600.**

Ahora bien, no es de recibo la alegación del demandante, según la cual ese 3% era de interés moratorio, porque, dicho interés solo procede ante el vencimiento del título; y, como se lee de ambas letras de cambio, tal vencimiento se sucedería el 30 de marzo de 2017; y, por demás, sabe que los intereses no producen intereses al tenor del artículo 886 del Código de Comercio, que regula:

“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”

Supuestos de Ley, que, ciertamente, no se alegaron ni probaron en curso del proceso.

3.6. En contraste, entonces, la tasa de interés anual que se cobró a la causante **MAGDALENA LUCIA REYES CASTRO (q.e.p.d.)**, fue del 36% entre la fecha de emisión de cada letra de cambio y hasta el 30 de noviembre de 2015 por concepto de interés remuneratorio; cuando, en puridad, la tasa máxima, legalmente permitida fue la siguiente:

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,63%
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15	
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%

Tornando, incluso, en insuficiente las operaciones efectuadas por el *a quo*, para calcular los valores dinerarios de la sanción legal prevista en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 72 de la Ley 45 de 1990; pero, por gracias de la prohibición *non reformatio in pejus*, no es dable ajustar dichos guarismos.

4. De tal modo las cosas, es dable indicar que la decisión confutada se confirmará, por lo cual, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas de esta instancia al apelante único.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

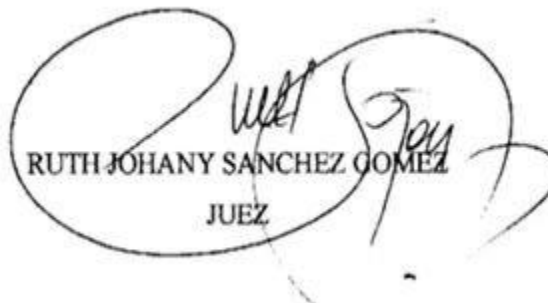
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante. Liquídense, por la Secretaría del *a quo*, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión *a quo*, a quién ha de devolver el expediente. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00168-00**

Atendiendo las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que el apoderado de la sociedad ejecutante en memorial obrante a folio 064 digital (cuaderno principal) solicitó continuar con el trámite del presente proceso toda vez que el ejecutado incumplió el acuerdo visto a folio 046 digital, el Despacho previo a ordenar seguir adelante la ejecución conforme se pactó en el numeral 9 de la conciliación de fecha junio de 2022, se requiere a la sociedad demandante para que dentro del término de diez (10) días proceda acreditar el trámite del oficio No. 21-0861 JMN de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble objeto de garantía real.

Secretaria controle términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 11001 3103035 2020 00315 00

Desatar los recursos de reposición y resolver sobre la concesión del subsidiario de apelación, que han formulado las partes contra el auto adiado 27 de noviembre de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de costas que efectuó la secretaría, impone hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho (art. 361, CG del P).

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos (art. 362 a 364, ib).

Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa (num. 4, art. 366, ib).

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador (CE, sentencia del 6 de agosto de 2019, exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01).

A ese respecto, conforme a la aplicación de la Ley en el tiempo, opera en este caso los criterios de mínimos y máximos previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a cuyo numeral 1 del artículo 5°, prevé que, si las pretensiones son negadas, como en este caso, dicho rubro – *agencias en derecho* – se fijarán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

La condena en costas, según el numeral 1 del artículo 361 del CG del P, proceden contra “la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

2. Con apego a lo anterior, es cierto: la decisión debe revocarse porque en primera instancia la condena en costas – *agencias en derecho* – fue de \$50.000.000 en común y proindiviso para los integrantes del extremo pasivo y llamados en garantía; y, la liquidación que hizo la Secretaría, sólo computo \$25.000.000.

No obstante, la suma de \$50.000.000, se muestra ajustada a los cánones del numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo su método de mínimos y máximos; y, además, atendiendo que los pedimentos consecuenciales a las pretensiones principal o subsidiaria de la demanda, se reclamó que se condene a los demandado a pagar: i) \$1.838'983.000 por concepto de dinero sustraído, ii) los intereses comerciales moratorios que desde el 19 de noviembre de 2019 causó la antedicha cantidad y iii) la indexación de los montos pecuniarios a resarcir.

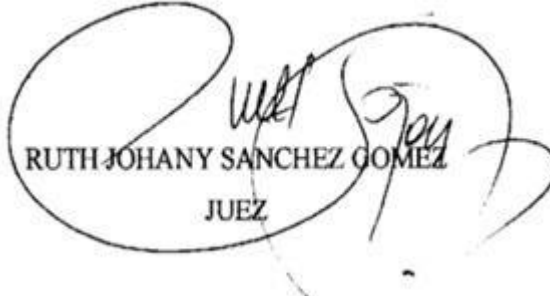
Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REPONER** el auto objeto de censura.
2. A consecuencia **IMPROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría; y, en cambio, dejar sentado que la liquidación de costas será la siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	(\$50.000.000)
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	(\$5.000.000)
TOTAL	(\$55.000.000)

3. **APROBAR** la liquidación de costas indicada en el literal 2 de esta providencia.
4. Consecuente con lo anterior, **NEGAR** el recurso de apelación que se promueve en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2020-00323-00

En atención a las actuaciones que anteceden este Despacho, dispone:

En vista de que el escrito presentado se ajusta a los lineamientos que dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la reforma de la demanda, por lo anterior,

- 1. ADMITIR** a trámite la reforma a la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **JORGE HORACIO VELILLA BURGOS** y **PATRICIA EUGENIA PELAEZ DE VELILLA** en contra de **DAVID ESTEBAN VELILLA PELAEZ, BANCO DAVIVIENDA S.A** y la heredera determinada de **EUGENIA BURGOS DE VELILLA (Q.E.P.D) MARGARITA MARIA VELILLA BURGOS**, herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-502731, 50N-502711 y, 50N-202712, de la ORIP, Zona Norte de Bogotá.
- Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-502731, 50N-502711 y, 50N-202712, de la ORIP, Zona Norte de Bogotá.
Oficiese.
- Se ordena la notificación de la presente decisión en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P, o, conforme a la Ley 2213 de 2022, a los demandados determinados.
- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **EUGENIA BURGOS DE VELILLA** y **demás personas indeterminadas** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

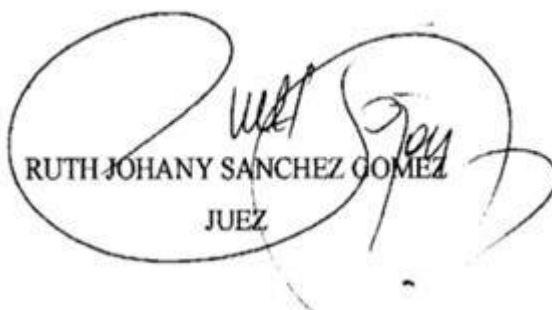
4. Trasládase la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciase.**

7. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el abogado JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA, continúa actuando como apoderado del extremo actor, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Expropiación No, 11001-31-03-035-2020-00334-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. No acceder a la solicitud obrante a folio 066 digital elevada por la apoderada judicial de la parte demandante al efecto la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 6 de diciembre de 2023 mediante el cual se le reconoció personería para actuar dentro de este proceso (folio digital 62).
2. Agregar al expediente la respuesta vista a folio 067 digital proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá por medio de la cual acredita la conversión de dineros por concepto de indemnización a esta Sede Judicial.
3. **Oficiar** por Secretaría a la ORIP de Barranquilla para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-333552 por cuenta de este estrado judicial quien avoco por competencia el presente proceso mediante proveído de 22 de abril de 2021 visto a folio digital 030, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

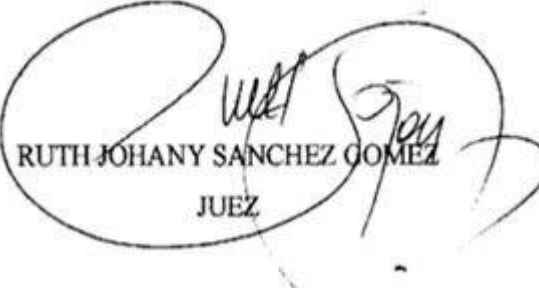
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Restitución de tenencia **No. 11001-31-03-035-2020-00380-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00005-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

Por secretaria compártasele el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁵ Ver a folio 035 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00052-00

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho, dispone:

1. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la experticia que elaboró el perito **HAMID NICOLAS ALJURE CAICEDO**, al inmueble objeto de Usucapión⁶ no fue objeto de contradicción en los términos del artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, se señalan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **HAMID NICOLAS ALJURE CAICEDO** la suma de un millón (\$1.000.000) a cargo de la parte demandante los que deberán ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredítese su pago.

2. **Los documentos allegados por la señora JENNY MARITZA GUTIERREZ Se** agregan al expediente y serán valorados en su momento procesal oportuno.
3. **SEÑALAR** la hora de las 09:00 am del día 4 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo el artículo 373 del Código General del Proceso., preclusión del periodo probatorio, alegaciones y fallo.

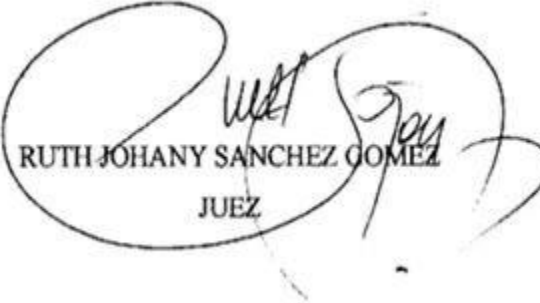
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

⁶ Ver a pdf 056 digital.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal N° 11001 3103035 2021 00080 00

Como quiera que la curadora designada dentro del término concedido no realizó manifestación alguna respecto del encargo a ella encomendada, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **ANDRES BOJACA LOPEZ**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **ALEXANDER CONTRERAS MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.704.421 y TP No. 136.544 quien puede ser notificado al correo electrónico calawyers@hotmail.com como curador *ad litem* demandados **VALENTIN LOPEZ BARRERA, AMANDA LOPEZ LABRADOR, MARIA EUGENIA LOPEZ LABRADOR** y **JOSE MANUEL LOPEZ FORERO** y demás personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00086-00

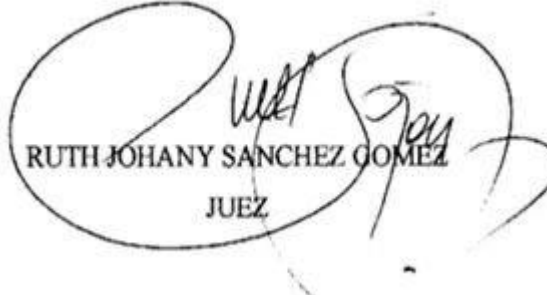
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Por ser procedente se designa como Curador *Ad-litem* del demandado **HECTOR DANY DUQUE AMAYA** y sus herederos indeterminados, a la profesional del derecho **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** identificada con C.C. 1.014.238.051 y T.P. 405.268. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00098-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° Cumplida y en firme la decisión, por secretaria déjense las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

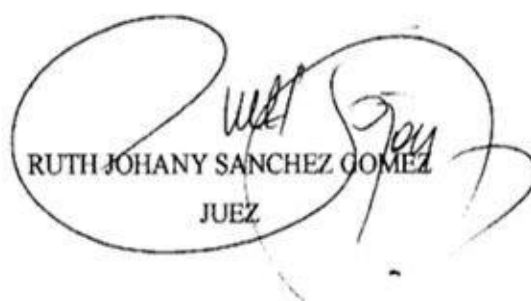
Ref. Verbal No. 11001 3103035 2021 00140 00

Como quiera que la curadora designada dentro del término concedido no realizó manifestación alguna respecto del encargo a ella encomendada, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **MARCELA RAMOS CARDENAS**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.296.112 y TP No. 45.264 quien puede ser notificado al correo electrónico gustavoromero64@hotmail.com como como como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Mercedes González de González (q.e.p.d.)

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00256-00**

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

1. Culminado el término fijado en auto anterior el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanuda la presente actuación.
2. Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación de este proveído, manifiesten las resultados de la suspensión del proceso.

Secretaría control términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2021-00273-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en cuanto la empresa de telecomunicaciones que debe absolver el informe decretado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023. En tal virtud, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el literal a) del numeral 2.3 del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, el cual quedara así:

"a) Prueba por informe.

Se requiere al representante legal de AM MENSAJES, informar:

(i) Es autentica la certificación de remisión y recibo de las notificaciones a la demandada?

(ii) Cómo logra establecer que la dirección electrónica indicada en la certificación que emitió es cierta y/o valida?

(iii) Se recibió el mensaje de datos para la respectiva notificación por parte del destinatario?

(iv) ¿Cómo logra establecer que el destinatario (buzón electrónico) corresponde a la demandada – incidentante?

(v) ¿A qué dirección electrónica (buzón electrónico) se remitió la notificación personal de la señora MARÍA ETELVINA BUITRAGO?

Se le concede a la entidad requerida el plazo de 10 días, siguientes al recibo del correspondiente oficio, para que responda el cuestionario que se plantea. Al efecto, por Secretaría Oficiosa, adjuntando el escrito incidental y sus anexos; y, advirtiéndole que, la omisión de respuesta da lugar a las sanciones contenidas en el art. 42 en concordancia con los arts. 43 y 44 del C.G.P.

En lo demás la providencia permanece incólume.

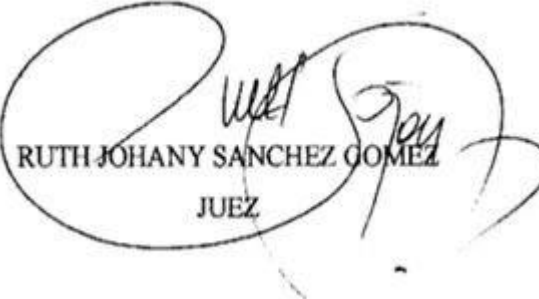
2. REPROGRAMAR, la audiencia fijada en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 para la hora de las 2.30pm del día **28 del mes junio del 2024**.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Expropiación **No** 11001-31-03-035-2021-00288-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada **CAROLA ORCASITAS MANJARRES**, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

2. Por otra parte, se niega la solicitud de oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Gacheta – Cundinamarca para la entrega del inmueble pedida por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio 057 digital, toda vez que conforme al literal c) del numeral SEPTIMO la sentencia penal del 4 de agosto de 2023, que se le puso en conocimiento de la demandante en auto de 23 de octubre de 2023 el folio de matrícula No. 160-47738 fue cancelado:

SÉPTIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Gacheta, lo siguiente:

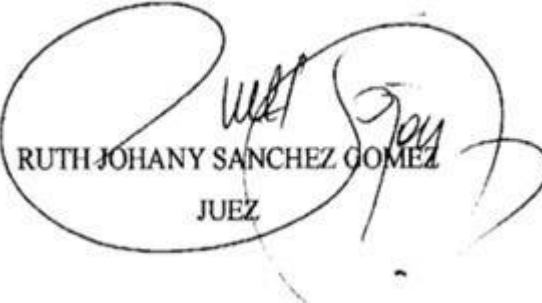
- a) La cancelación de los registros o anotaciones 13 a 16 visibles en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-23176 del predio PUERTO BERLÍN.
- b) La cancelación de los registros o anotaciones 2 a 4 visibles en el folio de matrícula inmobiliaria No.160-27399 del predio LA ESMERALDA.
- c) La cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No.160-47738 del predio LOTE RANCHO SINALOA, cuyo origen devino de las anotaciones 16 y 4 de las matrículas de los predios PUERTO BERLÍN y LA ESMERALDA respectivamente, que se deben cancelar por fraudulentas.
- d) La corrección de la afirmación de que el FMI 160-27399 tiene origen en el folio de matrícula inmobiliaria 160-23176 cuando realmente fue segregado del FMI 160- 25716.

En tal virtud, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído adopte las medidas procesales correctivas toda vez que quien figuraba como propietaria inscrita dejo de serlo conforme a la decisión traída a colación.

⁷ Ver a folio 057 digital.

Por secretaria oficiase al Juzgado Penal del Circuito de Gacheta – Cundinamarca para que en el término de cinco días informe si la Sala Penal el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación formulado contra la sentencia penal del 4 de agosto de 2023 dentro del expediente C.U.I. No. 1100160000002020000258 Procesados: Franklin Gutiérrez Clavijo y Luz Melba Gutiérrez Clavijo Delito: Falsedad Material en Documento Público, agravado por el uso, Fraude procesal y Enriquecimiento ilícito de particulares, en caso afirmativo deberá compartir la decisión de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2021-00342-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Previo a resolver la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante deberá allegar el despacho comisorio No. 23-0216 radicado ante la Inspección de Policía de Candelaria – Bogotá DC. Lo anterior, tendiente a evitar duplicidad de actuaciones con el mismo propósito.

Se niega la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandada en escrito visto a folio digital 37, deberá tener en cuenta el estado en el que se encuentra la actuación procesal de la cual debe tener conocimiento por ostentar el mandato de la parte demandada.

Por tanto, con fundamento en el artículo 42 en concordancia con el numeral 2 del art. 43 ambos del C.G.P., se requiere a la profesional del derecho para que evite la formulación de solicitudes abiertamente improcedentes y que implican una dilación manifiesta del proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2021-00362-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante oficio No. OCCES23-AA02368 de fecha 18 de diciembre de 2023. **Oficiese**

Cumplido y en firme este proveído por secretaria remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2021-00369-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a remitir las constancias de notificación a la parte pasiva en la cual se evidencie, la fecha de envió y el acuse de recibida conforme se advirtió en el informe secretarial visto a folio digital 16 so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria controle términos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2021-00431-00

Para los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado del avalúo practicado en este proceso no realizó manifestación alguna.

Entonces, como se cumplen los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado;

DISPONE:

Primero: Señalar para la subasta virtual la hora de las **9am. del día veintiocho (28) de junio de 2024**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

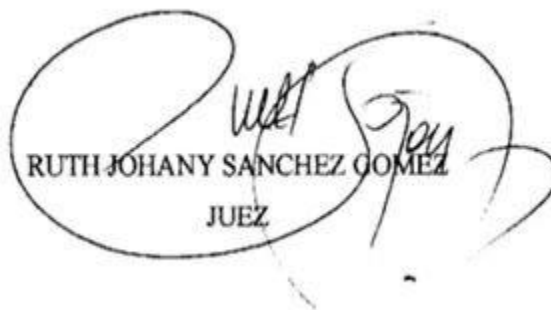
Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Segundo: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Servidumbre N° 11001-31-03-035-2021-00433-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Por ser procedente se designa como Curador *Ad-litem* de la demandada sociedad **RUEDA GARCIA & COMPAÑÍA S.A.S, GANADERA MACAREGUA** y **FERNANDO CASTILLO GARCIA**, al profesional del derecho **JORGE ANTONIO GONZALEZ** identificado con C.C. 19.395.664 y T.P. 94036 Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. 110013103035 2021 00447 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

Agregar la documental vista folio 12 del expediente que da cuenta de la notificación del demandado PARADA MORA.

Tener por notificado⁸ al ejecutado CARLOS DAVID PRADA MORA, personalmente de la presente demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

Integrado el contradictorio se continua con el trámite procesal previos los siguientes antecedentes:

Por auto de fecha 9 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS **DAVID PRADA MORA por las sumas de dinero allí contenidas.**

El ejecutado fue notificado de la orden de apremio de manera personal conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no contesto la demanda, no pago ni propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código general del Proceso, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁸ Ver a folio 012 digital.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

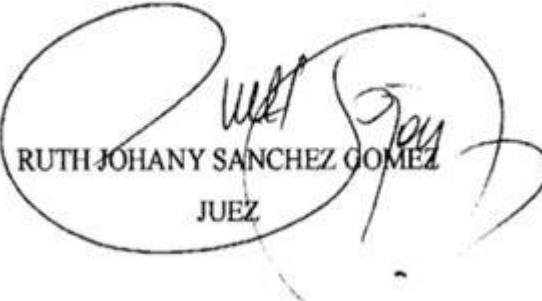
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.oo M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Servidumbre N° **110013103035 2021 00466 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

Tener por notificada⁹ a la sociedad demandada **ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA EN S** personalmente de la presente demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

Ejecutoriada esta determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁹ Ver a folio 037 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00016-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificada a la sociedad demandada **INMOBILIARIA EN EL DORADO S.AS**, personalmente del presente proceso quien dentro del término concedido para contestar la demanda guardo silencio

Ejecutoriada esta determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

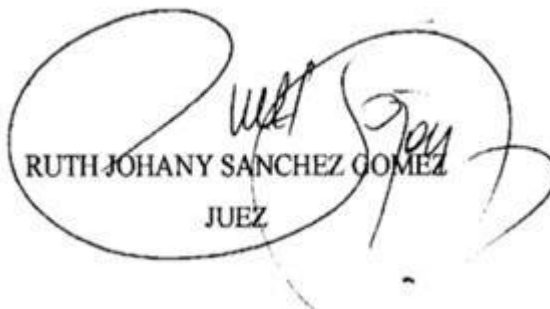
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No 11001-31-03-035-2022-00055-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos el despacho comisorio No. 24-071 proveniente de la Alcaldía Local de Usaquén – Bogotá D.C, debidamente diligenciado
2. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, por secretaria remítase de manera oportuna la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Responsabilidad Civil No. 11001 3103021 2022 00062 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

1. Tener por notificado¹⁰ al demandado **FREDDY HERRERA VELAZCO** personalmente de la presente demanda conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso en consecuencia, proceda la parte actora a acreditar el enteramiento de que trata la disposición 292 del mismo Estatuto Procesal.
2. Tener por notificada a la demandada **PAOLA INES VILLAMIL ATEHORTUA**, personalmente del presente proceso conforme lo establece la disposición 291 *ibidem*¹¹, quien dentro del término concedido y a través de apoderado judicial contestó la demanda¹² y formuló excepciones de mérito las cuales se le dará traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS ALBERTO SANCHEZ LOPEZ**, como apoderado judicial de la mencionada parte procesal en los términos y para los fines del poder conferido¹³
4. Previo a tener en cuenta la notificación a la sociedad demandada **EXPRESO DEL SOL**, proceda la parte demandante a acreditar el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aportando para ello, la constancia de acuse de recibió del mensaje de datos.

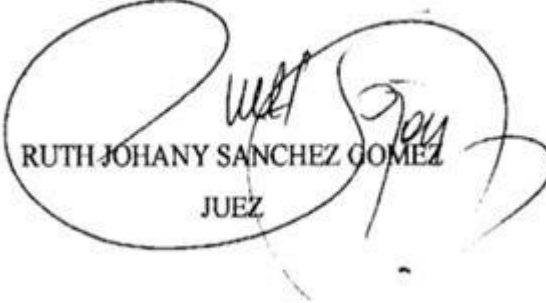
¹⁰ Ver a folio 022 digital.

¹¹ *Ibidem*

¹² Ver a folio 027 digital.

¹³ *Ibidem*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativa N° **11001-31-03-035-2022-00087-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 8 de noviembre de 2022 el Despacho habrá de tener por notificada a las demandadas **BIP TRANSPORTES S.A.S, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso esto es, por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que la contestación realizada por la mencionada sociedad resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuentan las demandadas para adicionar el mentado instrumento.

2. Tener por notificado al demandado **EDGAR ALFONSO VELANDIA PALACIOS**, personalmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022¹⁴, quien dentro del término concedido contestó la demanda¹⁵.

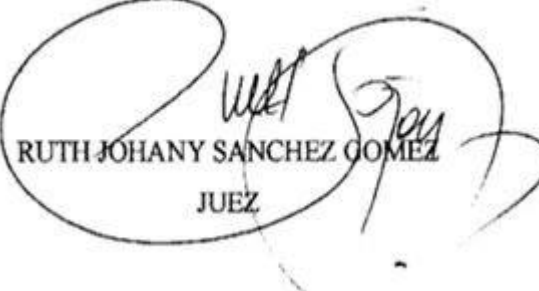
3. Con fundamento en lo previsto en el art. 293 en concordancia con el numeral 4 del art. 291 y 108 del C.G.P. por ser procedente, se ordena el emplazamiento de los demandados ANA DOLORES CASTRO VASQUEZ y JAIRO EDUARDO SIERRA ACOSTA, a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

¹⁴ Ver a folio 020 digital.

¹⁵ Ver a folio 023 digital.

Por secretaría, súrtase su publicación para tal efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00111-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se agregan al expediente las diligencias para notificación aportadas por la parte demandante en memorial obrante a folios 030 a 033 digital. En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado **EDISSON PARRA ORTIZ** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago conforme a la previsión contenida en el art.8 d de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no pago, ni contesto la demanda ni formulo excepciones.

Integrado como se encuentra el contradictorio se procede a continuar la actuación procesal.

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de NETWORKING EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S CONTRA E&J HERMANOS E INGENIEROS S.A.S y **EDISSON PARRA ORTIZ**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, la parte ejecutada, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

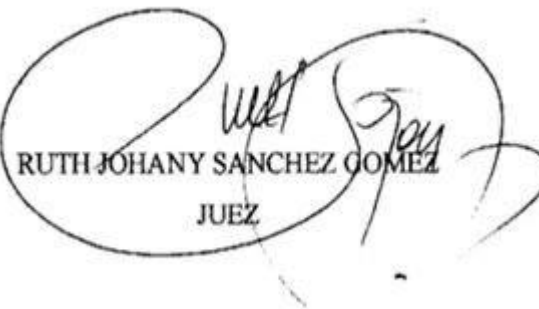
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./l. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2022-00116-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente el Registro Civil de defunción¹⁶, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento del señor **MIGUEL ANTONIO NIVIAYO CABIATIVA**, para los fines legales pertinentes.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe el proceso. en consecuencia, se ordena al apoderado de la parte demandante para que el término de treinta días notifique por aviso a las personas de que trata el inciso 1 del artículo 160 *ibidem*.

2. Téngase en cuenta la dirección informada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio digital 067) para efectos de notificar a la demandada MARTHA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ proceda a notificarla en los términos de los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

3. Agregar al expediente las respuestas vistas a folios 065 y 066 digital proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹⁶ Ver a folio 067 digital.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Expropiación N° 11001-31-03-035-2022-00136-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Con fundamento en la manifestación del curador ad-lite vista a folio 042 del expediente y lo dispuesto en el art. 42 y numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso mismo Estatuto Procesal, se requiere a la parte actora esto es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que proceda acreditar dentro del término de cinco (5) días el cumplimiento del ordinal séptimo de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Restitución de tenencia No. 11001-31-03-035-2022-00140-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Cumplido el término de suspensión del proceso fijado en auto proferido en vista pública de fecha 27 de junio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanuda la presente actuación.

2. Aceptar la excusa de inasistencia a la vista pública de fecha 27 de junio de 2023 allegada por el demandado WILSON DAVID MONROY CLAVIJO (Ver a folio 022 digital) no obstante, se requiere para que en lo sucesivo acuda a la audiencia so pena de aplicar las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en el art. 372 el C.G.P.

Atendiendo el estado procesal de este asunto,

SE DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 9:00am del día 13 **del mes de mayo del año (2024)**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA concentrada de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y

partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

2.- ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES: Demanda y documentos allegados con ésta, escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones, junto con sus anexos, en cuanto fueren procedentes.

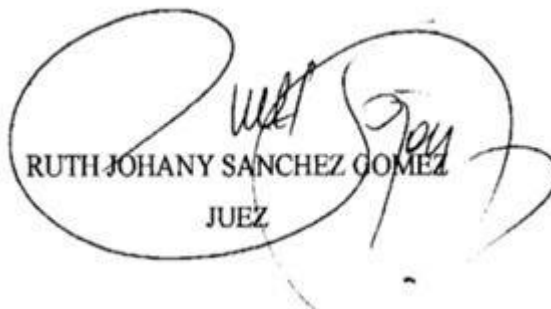
II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

TESTIMONIOS: Declaración de la señora EHIDA MARIA RODRIGUEZ OSPINA. La parte interesada deberá hacer comparecer a la declarante en la fecha y hora señalada.

Se previene que, conforme al numeral 1 del artículo 218 y el literal B, numeral 3 del artículo 373, ambos, del CG del P, se prescindirá de la declaración del testigo que no esté presente al tiempo de realizarse la audiencia.

NOIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No 11001-31-03-035-2022-00195-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificado al ejecutado **MIGUEL ALEXANDER VELANDIA**, personalmente del presente proceso quien dentro del término concedido para contestar la demanda guardo silencio.

Entendiendo lo anterior y como quiera que dicha parte pasiva dentro de la oportunidad procesal no contestó, ni pagó la obligación objeto de ejecución esta Sede Judicial por considerarlo procedente, habrá de darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

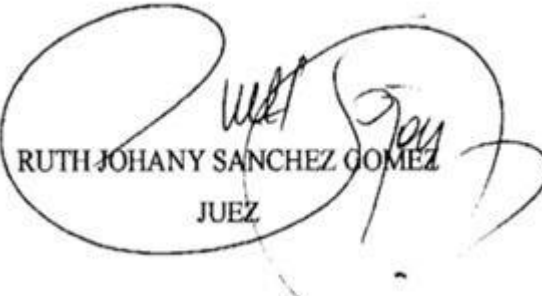
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00210-00

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Argumento el recurrente su alzada, bajo las siguientes motivaciones:

5. El ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el numeral 4 del artículo 5 referente a los procesos ejecutivos se indica:

"(...) c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...)". (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

6. Siguiendo los parámetros establecidos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, el 3% de la suma determinada en este caso corresponde al valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA**

Y DOS PESOS (\$19.636.132) y, el 7.5% a **CUARENTA Y NUEVE MILLOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$49.090.330)**.

7. El Juzgado en auto fechado el 26 de enero de los corrientes -y, el cual, es sujeto del presente recurso- aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), valor ostensiblemente menor a los referidos en el numeral anterior.

III. Peticiones

1. Solicito muy amablemente al Despacho se sirva **REPONER** el auto fechado el 26 de enero de 2024 y, consecuentemente, se proceda a realizar la liquidación de costas conforme a los parámetros establecidos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 en concordancia con la suma determinada reconocida en este proceso a favor de mi representada.

2. En el evento en que no se acceda a lo solicitado en el numeral anterior, le pido muy amablemente al juzgado se me conceda la alzada para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelva lo pertinente.

El artículo 365 del C.G.P. establece. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos

en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, Radicación No 68788 SCLAJPT-04 V.00 5 una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

A su vez el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., dispone expresamente: 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Por tanto, las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo¹⁷⁻¹⁸, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) *Además en los casos especiales previstos en este código. (...)*” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo¹⁹⁻²⁰.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ²¹⁻²² (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite. Son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida.

Ahora, la liquidación de costas debe ajustarse a los parámetros del artículo 366, CGP, en el sentido de que se hará: “(...) *de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia (...)*, e incluirá la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, los honorarios de auxiliares de la justicia y de peritos, y los gastos judiciales hechos por la parte favorecida, “(...) *siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley (...) y el juez los encuentre razonables (...)”.*

¹⁷ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

¹⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052.

¹⁹ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

²⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1055.

²¹ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01.

²² CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00.

De aquel mandato se puede deducir que la oportunidad procesal que dispone el beneficiario de las costas para reportar las expensas en que incurrió con ocasión del proceso, inicia el día en que se profiere la decisión definitiva (De única instancia, de primera sin recursos o de segunda instancia, cualquiera sea el caso) y culmina el día anterior al que el secretario realice la liquidación, ya que solo se pueden incluir las que se hallen acreditadas en el expediente.

En ese sentido la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe o, siquiera, culpable de la parte condenada, sino que es producto de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, y por ende las costas procesales se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad.

Por otra parte, el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se "*establecen las tarifas de agencia en derecho*" en su numeral 4 del artículo 5 respecto de los procesos ejecutivos de mayor cuantía indica:

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Bajo esa óptica, se evidencia que le asiste razón al recurrente, si en cuenta se tiene que dentro del presente tramite ejecutivo se libró mandamiento de pago en la suma aproximada de \$461.680.221 por lo que, atendiendo al mentado acuerdo, se partirá del mínimo, es decir, el 3% de dicho rubro lo que equivale a la suma de \$13.850.400.

Dicho esto, el despacho procederá a elaborar la liquidación de costas en debida forma, teniendo en cuenta el costo omitido, la cual quedará de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$13.850.400
--	--------------

TOTAL	\$13.850.400
--------------	--------------

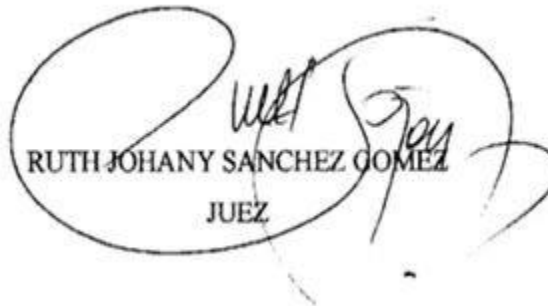
Colofón de lo anterior, se revocará el proveído objeto de alzada y en su lugar se aprobará la liquidación de costas efectuada por el despacho.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 26 de enero de 2024, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2022-00214-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

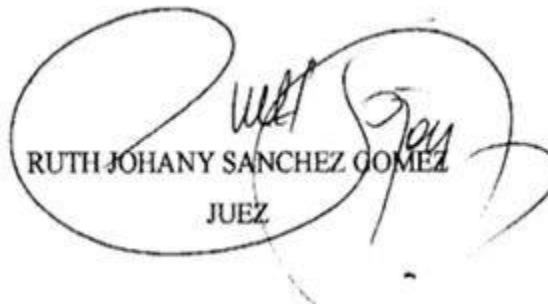
1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 031 y 032 digital proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y, la Agencia Nacional de Tierras

2. Por ser procedente se designa como Curador *Ad-litem* de las personas indeterminadas al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, identificado con C.C. 1.000.329.977 y T.P. 397.346 Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00236-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

No acceder a la solicitud obrante a folio 044 y 046 digital al efecto el memorialista deberá tener en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 en virtud de la transacción allegada el día 2 de marzo de esa misma anualidad suscrita por las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

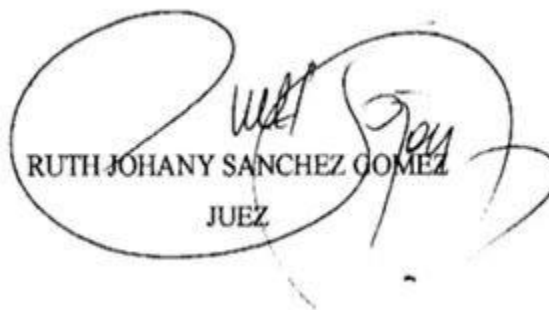
Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2022-00241-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se agrega la documental que da cuenta de las diligencias efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante tendientes a notificar a la Sociedad demandada conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. (folios digitales 27 y 29). No obstante, no se tendrá en cuenta toda vez que la parte actora deberá elegir hacer la notificación en los términos del art. 291 (citeratorio para notificación personal) y 292 del C.G.P. o la contenida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, deberá tener en cuenta que los términos y la forma entre las dos formas de notificación son disimiles, por lo tanto, deberá elegir entre una y otra.

Como quiera que la memorialista no acompañó la comunicación enviada a su poderdante conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, no sea aceptada la renuncia al poder que presentó la abogada de la parte demandante ANA MILENA ZAMBRANO TORO vista a folio 29.

NOTIFIQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

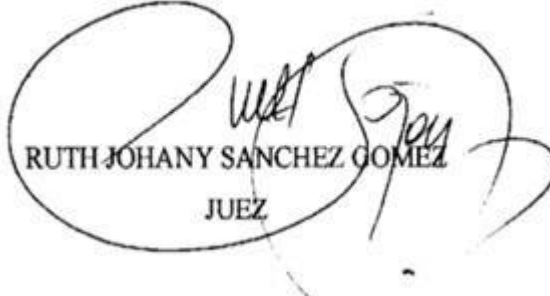
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2022-00284-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que en el auto que reprogramo la fecha para la celebración de la audiencia concentrada de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. se omitió fijar la hora. En virtud de lo dispuesto en el artículo 287 ibidem, se adiciona el inciso primero del auto de fecha 26 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la hora de inicio de la mencionada vista pública es a las **09:00 am ambos días 24 y 31 de mayo de 2024**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2022-00329-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 4 de diciembre de 2023 que confirmó el proveído que rechazo de plano de la nulidad por indebida representación.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Prueba Extraprocesal N° 11001-31-03-035-2022-00338-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se agregan las diligencias adelantadas por la convocante tendientes a notificar al convocado en los términos del art. 291 del C.G.P. con resultado negativo (consecutivo 13); por lo anterior previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia la práctica de la prueba extraprocesal solicitada se requiere a la parte convocante para que dentro del término de 30 días proceda a indicar la dirección de notificación del señor **CAMILO ALBERTO FORERO ZAPATA** so pena de terminar el presente trámite conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2022-00340-00

Previo a continuar con el trámite pertinente el Juzgado, dispone:

1. Agregar al expediente el Registro Civil de defunción²³, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento de la demandada **FLOR RODRIGUEZ PLATA VIUDA DE LESMES**, para los fines legales pertinentes.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe el proceso. en consecuencia, se ordena al apoderado de la parte demandante para que el término de treinta días notifique por aviso a las personas de que trata el inciso 1 del artículo 160 *ibidem*.

2. Por ser procedente se designa como Curador *Ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ PLATA ISABEL** y de las demás personas indeterminadas al profesional del derecho **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA** identificado con C.C. 1.116.238.813 y T.P. 199.083. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico notificaciones@legallgroup.com.co y, legallgroupespecialistas@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

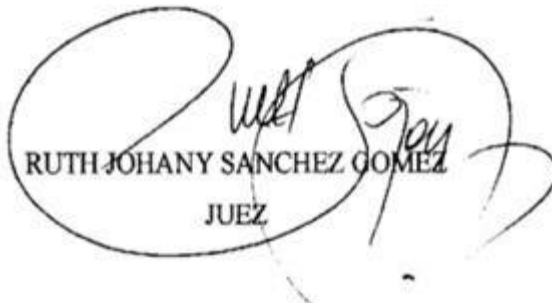
3. Aceptar la sustitución al poder que presentó la profesional **DIANA MARCELA CARDENAS SOLANO**, como apoderada de la demandante **HELDA SARMIENTO DE AGUILAR**, en consecuencia, téngase al abogado **LEONARDO**

²³ Ver a folio 046 digital.

RAMIREZ PATIÑO, como nuevo apoderado de la mencionada parte en la forma y términos del poder conferido²⁴.

4. Finalmente, agregan al expediente las respuestas vistas a folios 050 y 051 digital proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital las que se tendrán en cuenta de ser procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

²⁴ Ver a folio 049 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00346 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra con vínculo laboral y comercial con la entidad demandante, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **SANTIAGO PELAEZ MARTINEZ**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **VIVIANA STHER JAIMES MONTUFAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.523 y TP No. 97.558, quien puede ser notificada al correo electrónico fmpsasabogados@gmail.com, como Curador *Ad-Litem* de la ejecutada **DOMINGA GUTIERREZ**.

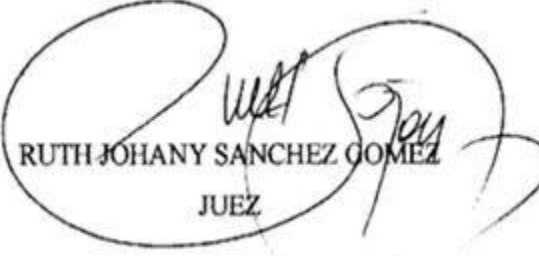
En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

Como quiera que la documenta vista a folio digital 32 se evidencia que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al

poder presentada por el Dr. MAURICIO VIDAL MORENO como a poderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2022-00352-00

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso se señaló un día inhábil. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del auto de fecha 15 de febrero de 2024 así:

"2. Se concita a las partes a la audiencia que trata el artículo 409 del CG del P, cual se llevará a cabo a la hora de las **9 am del día 29 del mes de agosto del año 2024**; con la concurrencia de los peritos, so pena de no tener en cuenta sus respectivos dictámenes (art. 228, CG del P).

En lo demás el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativa N° 11001-31-03-035-2022-00359-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Téngase notificada personalmente a la Sociedad a folio 016 digital a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, conforme lo previsto en el art. el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido contesto la demanda y propuso excepciones de fondo de las que se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.
2. No obstante, en su oportunidad se tendrá en cuenta que la parte demandante en escrito visible a folio 018 digital recorrió el traslado en forma pretemporanea de las mismas.
4. Finalmente se requiere, a la parte actora para que proceda a notificar a la parte pasiva faltante en la forma prevista en el numeral 3 del proveído de fecha 24 de noviembre de 2022²⁵.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

²⁵ Ver a folio 005 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00362-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificada a la sociedad **FUNDACION AGENCIA DE DESARROLLO COLOMBIA S.A.**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no realizó contesto la demanda ni formuló excepciones.

Ejecutoriada la presente decisión secretaría ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Restitución N° 11001-31-03-035-2022-00374-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, desde ya se anuncia que se proferirá sentencia anticipada.

Ejecutoria la presente determinación Secretaría ingrese el presunto asunto al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

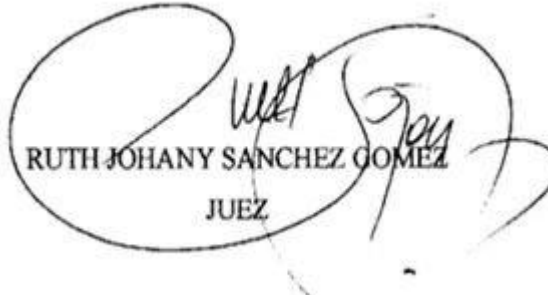
Ref.-Pertenenencia N° 11001-31-03-035-2022-00381-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener para todos los efectos legales que la sucesora procesal señora MARLEN PEÑA ARDILA acepto la herencia del causante antes demandante con beneficio de inventario.
2. Requerir a la parte demandante proceda a dar cumplimiento al numeral 3 y 4 del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Agregar al proceso de la referencia el expediente con radicado 110013101220220020900 proveniente del Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Para guardar un orden en la actuación procesal Por Secretaría fórmese nueva carpeta con el citado expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativo No 11001-31-03-035-2022-00404-00

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho

DISPONE

1.- SEÑALAR la hora de las 9am de los días **27 y 28 del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

2.- ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

- 1.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descurre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.
- 1.2. TESTIMONIALES:** Se recibirán las declaraciones de **JOSE PEREZ, SAID PRADA** y **IVAN RICARDO ORTZA**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.
- 1.3. DECLARACION DE PARTE:** Se escuchará la declaración del representante legales de la sociedad demandante, por ende, deberá comparecer en la hora y fecha señaladas.

- 1.4. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P,** el cual deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante en la hora y fecha señaladas.
- 1.5. **DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta el dictamen pericial indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio 002 digital el cual deberá ser elaborado y aportado por profesional especializado.

II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

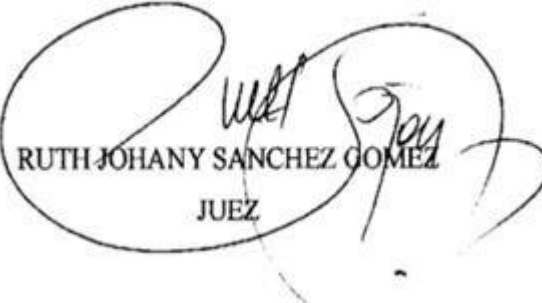
- 2.1. **DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan
- 2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S,** el cual deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante en la hora y fecha señaladas.
- 2.3. **DECLARACION DE PARTE:** Se escuchará la declaración del representante legales de la sociedad demandada, por ende, deberá comparecer en la hora y fecha señaladas.
- 2.4. **TESTIMONIALES:** Se recibirán las declaraciones de **DAVID ESTEBAN PARRA RAMIREZ, DINO CORTES GOMEZ, CHARLES AGUIRRE BUITRAGO, OSCAR CARDOZO PORTELA, OSCAR JAVIER BUITRAGO, RAFAEL SANTIAGO LOPEZ GALLEGO, OSCAR FERNEY GUTIERREZ** y **DEXTER BELTRAN ECHEVERRY,** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.
- 2.5. **DICTAMEN PERICIAL:** A costa de la parte demandada se decreta el dictamen pericial indicado en los numerales 1. y 2. acápite "Prueba Pericial "del escrito de contestación de la demanda visto en el folio 038 digital, el cual deberá ser elaborado por un ingeniero eléctrico y aportado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de tenerlo por desistido.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2022-00408-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. No tener en cuenta la manifestación que hiciera el apoderado actor mediante memorial obrante a folio 021 digital al efecto se itera, que dicha parte procesal deberá acreditar que la valla cumpla con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

2. Requerir a la parte demandante integre el contradictorio con la notificación al demandado **FRANCISCO ROJAS**, en los términos de los artículos 291 y 292 y ss. del C.G.P o como lo establece la disposición 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 11001 4003 034 2022 00418 01

Dado que el *a quo* remitió en esta ocasión el expediente completo de lo actuado en sede de primera instancia (consecutivo 7, cdno. 2), se **ADMITE**, en **el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

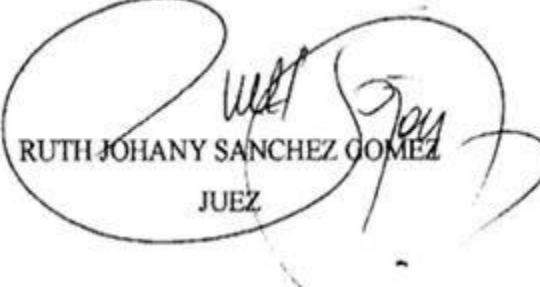
El apelante único deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. Al efecto, se hace saber que los reparos indicados ante el *a quo* no alcanzan para suplir la sustentación del recurso de apelación (CSJ, STC 3508 de 2022).

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese, por Secretaría, la presente decisión al *a quo*, indicando, además, que se admitió en un efecto diferente al concedido, el recurso de apelación **Oficiése**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

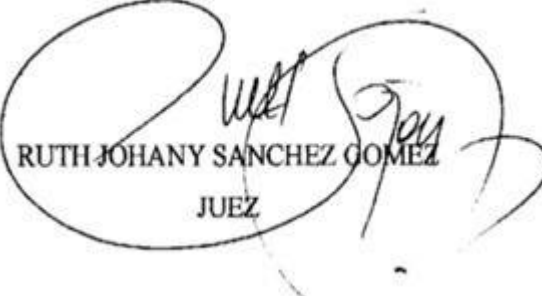
Ref.- Restitución N° 11001-31-03-035-2022-00422-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia anticipada.

Ejecutoria la presente determinación Secretaría ingrese el presunto asunto al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00423 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **VICKY RIOS MANIGUA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **JOHANNA URREGO SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.085.785 y TP No. 350.666 quien puede ser notificada al correo electrónico johanaurregosalgado@gmail.com como como Curador *Ad-Litem* de la ejecutada **MARLENY GARCIA CHARA**.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No **11001-31-03-035-2022-00434-00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 032 digital y lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: cumplido lo anterior archívese el expediente déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00435-00

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Conceder en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el recurso de apelación que formuló en tiempo el apoderado judicial de la parte demandada²⁶ contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2024 a través de la cual ordenó seguir adelante la ejecución

Por Secretaría remítase el presente expediente al superior en los términos de Ley, previas las constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

²⁶ Ver a folio 028 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00439-00

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Conceder en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el recurso de apelación que formuló en tiempo el apoderado judicial de la parte demandada²⁷ contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024 a través de la cual declararon imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo y ordenó seguir adelante la ejecución.

Por Secretaría remítase el presente expediente al superior en los términos de Ley, previas las constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

²⁷ Ver a folio 027 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



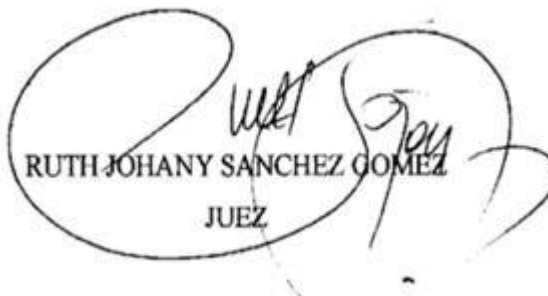
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00440-00

En atención a la manifestación que hiciera la apoderada de la parte ejecutante en memorial militante a folio 031 digital proceda la Secretaría de este Despacho a remitir el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° **11001-31-03-035-2022-00449-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener para todos los efectos legales que los demandados LUIS ALEJANDRO VARGAS ALFONSO, JUAN DAVID VARGAS ALFONSO Y FABO HERNAN CASTRO FORERO o mediante escrito visible a folio 032 digital contestaron la demanda la que fue descorrida por la parte actora mediante escrito visto en el consecutivo 034.

2. Se advierte a los extremos procesales para que asistan a la audiencia fijada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023²⁸, téngase como pruebas las que allí se decretaron y las demás decisiones adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

²⁸ Ver a folio 025 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001400302220220072301

Dado que el *a quo* remitió en esta ocasión el expediente completo de lo actuado en sede de primera instancia (consecutivo 43 a 46, cdno. 1), se **ADMITE**, en **el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

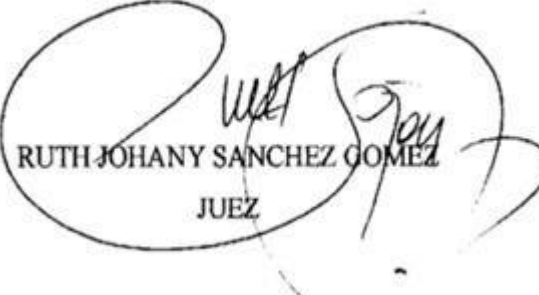
El apelante único deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*", vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. Al efecto, se hace saber que los reparos indicados ante el *a quo* no alcanzan para suplir la sustentación del recurso de apelación (CSJ, STC 3508 de 2022).

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese, por Secretaría, la presente decisión al *a quo*. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Divisorio N° 11001 3103035 2023 00015 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho dispone:

Por improcedente se niega el emplazamiento para en su lugar tener por notificado al demandado **JOHN ALEXANDER RAMIREZ DIAZ**, por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso quien, dentro del término concedido no contradijo el dictamen pericial allegado con la demanda, no la contestó, ni formuló recurso contra el auto admisorio de la demanda excepciones como lo ordena el inciso primero del art. 409 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente decisión Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal No 11001-31-03-035-2023-00062-00

Conforme a la documental allegada por la demandada **CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA** se considera procedente la solicitud de llamamiento en garantía que hizo a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en consecuencia, con fundamento en el art. 66 del C.G.P. se ADMITE, por ende, notifíquese a la llamada en garantía en la forma y dentro del término establecido en la aludida disposición so pena de que el llamamiento sea ineficaz

Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de la contestación que de la demanda que hizo demandada **CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00074-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que la parte ejecutada mediante memorial de fecha 25 de enero de 2024 manifestó que no cuenta con acceso al correo electrónico juanveme@gmail.com el Despacho en harás de evitar futuras nulidades y buscando salvaguardar del derecho a la defensa y debido proceso a dicha parte procesal habrá de tener por notificado al señor **JUAN MANUEL VENEGAS**, por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

En consecuencia, Secretaría contabilice nuevamente los términos con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. EJECUTIVO No 110014003009-2023-00079-01

Para desatar el recurso de apelación que promovió el EDIFICIO VILLA HERMOSA PROPIEDAD HORIZONTAL, por conducto de su apoderado judicial, en contra la decisión del pasado 24 de febrero de 2023, por la cual, el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá DC, dispuso “RECHAZAR la presente demanda”; es del caso efectuar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Sin adentrarse demasiado en los derechos fundamentales del acreedor, y entre ellos la tutela judicial y efectiva del crédito o el principio *pro homine* que campea en el acto judicial del estudio de admisibilidad, cual se conjuga con el *acceso real y efectivo* a la administración de Justicia; debemos decir que el *a quo* dejó de lado las reglas contempladas para los litigios «*ejecutivos*», por cuanto se refirió al «*rechazo de la demanda*», cuando a la luz del artículo 430 del estatuto de ritos generales, el resultado del examen de los requisitos del «*título*» da lugar a librar «*mandamiento ejecutivo*» o a negarlo. Así lo consagra dicho precepto al indicar que «*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*», disposición que debe armonizarse con las distintas modalidades de «*ejecución*», esto es, la de «*pago de sumas de dinero*», la de «*obligación de dar*», «*de hacer*», «*de suscribir documentos*» y de «*no hacer*» (CSJ, STC 103 de 2019) – Negrillas nuestras –
2. Lo crucial de la anterior consideración redunda en que, según el *a quo* “(...) **de la revisión del título ejecutivo** (pdf 04), se destaca que el total anterior por cuotas de administración incluye los intereses moratorios de cada una de ellas, por lo que se solicita al ejecutante desagregar las cuotas de administración de los intereses

moratorios, teniendo en cuenta, que adicionalmente los está cobrando por valor de \$34.804.376,71 en la pretensión "123" del escrito de demanda (...)" (Auto del 24 de febrero de 2023) – Negrillas nuestras –.

3. De tal suerte, si la negativa para librar orden de apremio estriba en una discrepancia entre el título ejecutivo y la demanda, el *Juzgador* deberá atender el artículo 430 del CG del P, y librar el mandamiento en la forma que considere legal; por ejemplo, impidiendo el anatocismo (art 886, Ccio); como al parecer lo intentó en éste caso el *a quo*; o, empero, permitir que la controversia se suscite con ocasión de la eventual usura (art. 111, L. 510/99 y 72, L. 45/90) para sancionar la conducta en los términos legales.

4. Además, si al artículo 430 del CG del P, se le suma que "(...) *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior** (...)" (art. 48, L. 675/01) – Negrillas nuestras –.*

5. De tal forma puestas las cosas, si el *a quo* encontró discrepancia entre la demanda y el título ejecutivo, debió librar la orden de apremio como legalmente consideró, y no *rechazar la demanda*, que, ciertamente es técnicamente inadecuado cuando se presentan éstas discrepancias entre la demanda y el título ejecutivo.

6. Ahora bien, en el marco del recurso de apelación "*el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*" (art. 328, CG del P); y dado que se ha de revocar la decisión censurada, lo cierto es que, no puede ésta Sede Judicial proferir mandamiento ejecutivo en tanto "*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no*

admiten recurso" (art. 35, ib); y, ello, cercena los derechos de impugnación de las partes (arts. 29 y 31 CG del P) en curso del proceso ejecutivo.

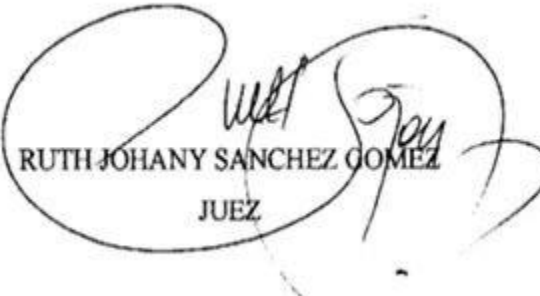
Por tanto, se ordenará la devolución del expediente al *a quo* para que adopte la decisión respectiva en torno a la orden de apremio que ruega el demandante.

Acorde lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el auto del 24 de febrero de 2023, por la cual, el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá dispuso "RECHAZAR la presente demanda".
2. **ORDENAR** la inmediata remisión del expediente al *a quo* para que continúe el trámite que legalmente corresponde. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00080 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho dispone:

Registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1908243** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro²⁹ de propiedad del demandado, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Auxiliada la comisión y cumplido por secretaria el numeral CUARTO del auto que dispuso seguir adelante la ejecución de fecha 18 de diciembre de 2023 folio digital017 del cuaderno principal procédase conforme al numeral QUINTO del citado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

²⁹ Ver a folio 016 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No **11001-31-03-035-2023-00093-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$128.189.125 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase en la menor oportunidad la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00136-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Previo a continuar con el trámite procesal, con fundamento en el artículo 42 y 43 ambos del C.G.P. se requiere al Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln para que en el término de cinco (05) días informe el estado actual del procedimiento de negociación de deudas que el demandado FERNANDO GOMEZ CUERVO adelanta bajo el radicado No. 2088. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00142-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. No tener en cuenta la notificación vista a folio 010 digital que fuera aportada por la parte actora como quiera que la notificación a través del correo electrónico en la forma prevista a en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 difiere de la prevista en el art. 291 (citeratorio para notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P. En consecuencia, si opta por uno u otro de los dos sistemas de notificación deberá ajustarse a las pautas normativas establecidas en cada una de las normas citadas a fin de que el acto de notificación cumpla con la finalidad del enteramiento en debida forma a la demandada.

2. Por otra parte, se niega la solicitud de entrega de dineros que formuló el apoderado judicial de la parte actora al respecto deberá tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00214-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a tener en cuenta la notificación vista a folio 012 digital proceda el apoderado judicial de la parte ejecutante a acreditar que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 esto es, acuse de recibido, en suma, que se remitió copia de la demanda, anexos y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2023³⁰ y su corrección de fecha 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

³⁰ Ver a folio 05 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00218-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. La apoderada judicial de la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2023³¹ mediante el cual se indicó que el "...pagaré base de la ejecución carece de numeración".
2. Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la parte pasiva del presente proceso bien, como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o tal y como lo dispone la disposición 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

³¹ Ver a folio 010 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal N° 11001 3103035 2023 00220 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **CARLOS ALBERTO BELTRAN CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.807 y TP No. 116.216 quien puede ser notificado al correo electrónico beltranabogado2020@gmail.com como como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO TAPIAS SANCHEZ (q.e.p.d).

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expropiación N° 11001-31-03-035-2023-00244-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por revocado el poder que le fuera concedido al abogado **CARLOS ANDRES PARRA ARIZA**, como quiera que se presentan los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID MURCIA CADENA**, como el nuevo apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI en la forma y términos del poder conferido³².

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

³² Ver a folio 014 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2023-00264-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificada a la demandada **CLAUDIA LILIANA ROMERO YATE** por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

2. Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA**, como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA LILIANA ROMERO YATE en los términos y para los fines del poder conferido visto en la página 6 del folio digital 015.

3. Tengase en cuenta para todos los efectos legales que la demandada contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, no contradujo el dictamen allegado ni alegó pacto de indivisión.

En firme este proveído ingrese el proceso al Despacho para proceder conforme lo previsto en el inciso primero del art. 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00267 00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante allegue en el término de cinco días la totalidad del contrato de transacción celebrado con el demandado DANIEL SALAS VELANDIA junto con el OTRO SI visto al folio digital 022 y aclare lo que pretende al allegar lo anunciado. Deberá tener en cuenta el memorialista que conforme lo previsto en el art. 312 del C.G.P. la transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso por lo tanto de aprobarse la misma se pondrá fin al proceso.

Resulta oportuno traer a colación lo previsto en la norma sustancial y adjetiva;

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".*

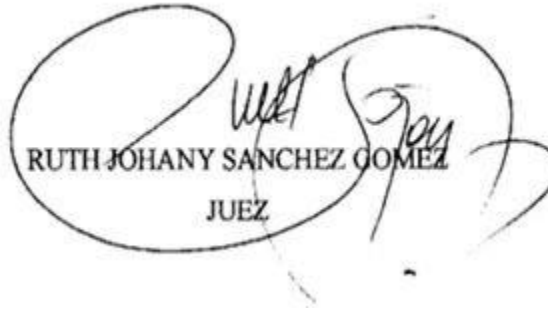
A su vez el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".*

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia..."

De la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se corre traslado al demandado para que a través de su apoderada judicial se pronuncie en el mismo término acerca de la transacción celebrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00286-00

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado Dispone: **OBJ**

1. Agregar al expediente la documental que obra a folio digital 015 del cuaderno 1 allegada por el apoderado judicial del representante legal de la **SOCIEDAD RHANDOM S.A.S** la cual da cuenta de la apertura del proceso de reorganización de la citada sociedad ante la Superintendencia de Sociedades.

2. Atendiendo lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo ordenado en el literal b. del numeral Sexto del auto de fecha 22 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso 2023-INS-2167, mediante el cual se admitió al proceso de reorganización a la **SOCIEDAD RHANDOM S.A.S** se remiten las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que el crédito que aquí se persigue contra la referida sociedad sea tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización que allí se adelanta. **Oficiese.**

3. Poner a disposición del juez de concurso las cautelas practicadas frente a los bienes de la deudora en reorganización. **Oficiese**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00311-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$357.496.089,53 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, por secretaria remítase a la menor brevedad la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Restitución N° 11001-31-03-035-2023-00327-00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito aportado por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2023³³ y lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

³³ Ver a folio 009 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2023-00333-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener en cuenta para todos los efectos legales que la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la demandada **RUTH ALEJANDRA CORREDOR GALVIS**, fue negativa.
2. No obstante, téngase en cuenta que el citatorio para notificación personal a la dirección física de la demandada **RUTH ALEJANDRA CORREDOR GALVIS**, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso fue positiva, en consecuencia, proceda la parte demandante a agotar el enteramiento conforme lo previsto en el artículo 292 ibidem.
3. Finalmente, proceda la apoderada de la parte actora a notificar al demandado **EDGAR ALBERTO ORTIZ DULCE**, teniendo en cuenta uno de los dos sistemas de notificación, el contenido en los artículos 289, 291 y 292 del Código General del Proceso o el previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00336-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta vista a folio 008 digital proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Se agrega la documental vista en el consecutivo digital 010 que da cuenta de la notificación personal del demandado **ARCENIO MOLINA FIGUEROA**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no realizó manifestación alguna.

3. Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado de la parte ejecutante.

4. Finalmente se reconoce personería adjetiva al abogado **JEISON DAVID DUARTE ORTIGOZA**, como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido³⁴.

Integrado el contradictorio se continua con el trámite procesal previo los siguientes antecedentes.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor **ARCENIO MOLINA FIGUEROA** por las sumas allí contenidas.

³⁴ Ver a folio 011 digital.

El ejecutado MOLIAN FIGUEROA se notificó personalmente de la orden de apremio sin que dentro de la oportunidad pagara, contestara la demanda, propusiera medios exceptivos o recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Con apoyo en el párrafo 2 del artículo 440 del C. G. P, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

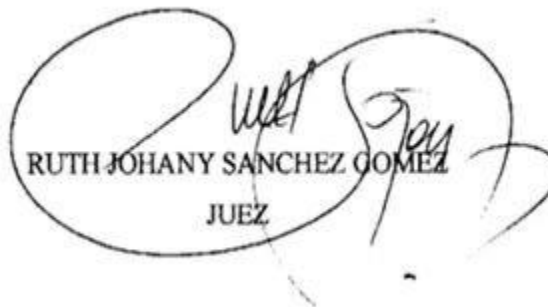
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del C.G del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000. **Liquidense** por secretaria.

CUARTO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente de manera oportuna ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Restitución N° 11001 3103035 2023 00342 00

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 006 digital indico que el inmueble objeto de la restitución fue entregado en virtud de la conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la lonja Propiedad raíz de Bogotá el 30 de noviembre de 2023, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022,

DISPONE:

PRIMERO: Terminar el proceso por conciliación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente de manera definitiva, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Exhorto No. 11001-31-03-035-2023-00345-00

Toda vez que la notificación personal a la sociedad LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.S al canal digital gerencia@lascargo.com resultó efectiva sin pronunciamiento alguno por parte de esta con fundamento en el artículo 609 del C.G.P. se ordena, la devolución del exhorto debidamente diligenciado junto con las actuaciones adelantadas y anexos al comitente "TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de atender la interlocución, coordinación y enlace de las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y gobiernos de otros países, así como los mecanismos internacionales en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 4 del Decreto 869 de 2016. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00348-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Aceptar la sustitución al poder que presentó el profesional **CARLOS ALBERTO BELTRAN CASTRO**, como apoderado de la ejecutante **ANA ISABEL AGUILAR GONZALEZ**, en favor del abogado **PABLO ABEL TOVAR CAMACHO**, en la forma y términos del poder de sustitución conferido³⁵.

NOTIFQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

³⁵ Ver a folio 011 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00356-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se agrega la documental que contiene la audiencia de conciliación el 6 de diciembre de 2023 celebrada ante la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C allegada por quien dice ser la apoderada del convocante vista folio digital 009 en cocimiento de la parte demandante.

Con el fin de resolver la suspensión del proceso en los términos del numeral 1 artículo 545 del C.G.P el demandado VICTOR ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ deberá allegar en el término de 5 días el auto mediante el cual se admitió al trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante. Secretaría controle términos.

2. Previo a reconocer personería para actuar a la abogada **FABIOLA BOHORQUEZ**, como apoderada del ejecutado proceda la profesional a allegar poder que cumpla las exigencias de que trata el artículo 74 del C.G.P.

3. Agregar a autos la comunicación vista a folio 008 digital proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00370-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, vista a folio 009 digital en la que informa que la ejecutada **MARIA BEATRIZ MENDEZ DAVILA**, posee obligaciones tributarias, información que se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

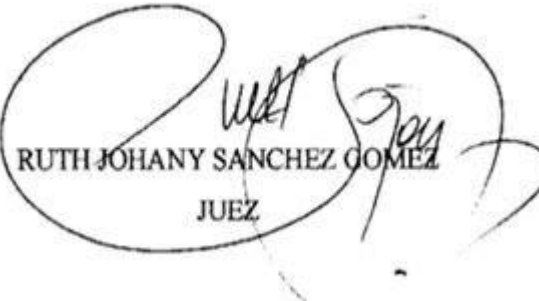
Oficiese en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Se agrega la documental vista a folios 010 Y 011 que contiene la notificación del inicio del proceso de reorganización empresarial de la persona natural no comerciante en los términos de la Ley 1116 de 2006 allegada por la demandada – Promotora MARIA BEATRIZ MENDEZ DAVILA la que se pone en conocimiento de la parte demandante.

Con fundamento en el literal b del numeral Décimo Quinto del auto de fecha 7 de marzo de 2024 proferido dentro del expediente 2024-01-112522, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la demandada MARIA BEATRIZ MENDEZ DAVILA al trámite de reorganización empresarial de la persona natural no comerciante en los términos del artículo 20 la Ley 1116 de 2006.

Por secretaria remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades y póngase a disposición las medidas cautelares que se hubieren practicado en este proceso. Déjense las constancias y desanotaciones respectivas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2023-00379-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

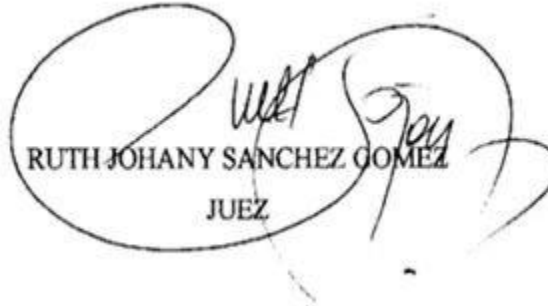
1. Como quiera que la vinculación al proceso de la sociedad CONSTRUCTORA **INMOBILIARIA BANI S.A.S**³⁶, se hizo por parte del Despacho en aplicación a lo previsto en el art. 61 del C.G.P., antes de tener notificada a la misma la parte actora deberá en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado lucilarodriguez03@gmail.com la que utiliza aquella para efectos de las notificaciones.

2. Previo a tener por notificado al demandado **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y a la** sociedad demandada IRGO SAS, proceda la demandante a indicar respecto de la primera de donde obtuvo la dirección electrónica cociarte@cable.net.co como quiera que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda manifestó desconocer tal canal digital y, en relación con la segunda demandada la dirección electrónica lucilarodriguez03@gmail.com a donde se remitió la notificación es distinta a la anunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es esto es luciarodriguez038@gmail.com. En consecuencia, deberá la parte demandante en cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por cada uno de los demandados.

³⁶ Ver a folio 014 digital.

3. Finalmente, se agrega la respuesta de la ORIP de Bogotá Zona Norte vista a folio digital 015 que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20529272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00393-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificado al demandado **AMADO CAMACHO ALVARO AUGUSTO**, conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022³⁷ quien dentro del término concedido guardo silencio.

Integrado como se encuentra integrado el contradictorio se continua con el trámite procesal previos los siguientes antecedentes.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago contra el señor **AMADO CAMACHO ALVARO AUGUSTO** por las sumas allí contenidas (consecutiva digital 008).

Notificado el demandado personalmente conforme da cuenta la documental allegada por la parte demandante a folio digital 008 no contesto la demanda, no pago ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 440 del C.G.P. por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

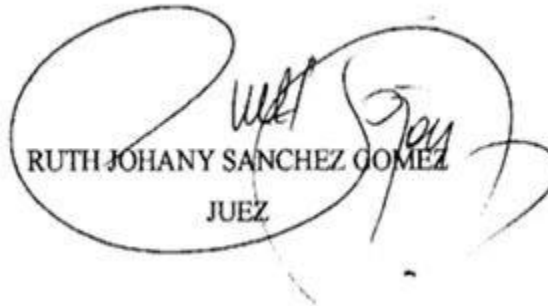
³⁷ Ver a folio 008 digital.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **Liquidense** por secretaria.

CUARTO: Cumplida la liquidación de costas, por secretaria remítase de manera expedita el expediente en ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto por competencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativa N° 11001-31-03-035-2023-00394-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificadas a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA "COOMOTOR LTDA", EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** del presente proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³⁸ quienes dentro del término concedido contestaron la demanda (folio digital 009 y 012 respectivamente).

2. Por otra parte téngase en cuenta que el demandado **OSCAR FERNANDO GUTIERREZ GUARNIZO**, se notificó de la presente demanda conforme a la mencionada normatividad (folio digital 014), no obstante, dentro del término concedido guardó silencio

Ejecutoriada esta determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

³⁸ Ver a folios 014 y 015 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

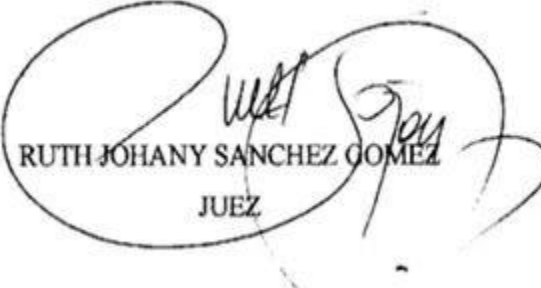
Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00395-00

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado Dispone:

1. Agregar al expediente el auto de reorganización empresarial de la sociedad **PELPAK S.A** proferido por la Superintendencia de Sociedades y remitido al correo institucional del juzgado el día 15 de enero del presente año. (consecutivo 009).
2. Remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que el crédito que aquí se persigue contra la sociedad deudora **PELPAK S.A**, sea tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización que allí se adelanta. (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006). **Oficiese.**
3. Poner a disposición del juez de concurso las cautelas practicadas frente a los bienes de la deudora en reorganización. **Oficiese**

El apoderado judicial de la parte demandante frente al impulso procesal pedido al folio 012 deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No 11001-31-03-035-2023-00403-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se agrega la respuesta vista a folio 013 emitida por la EPS SANITAS que informa las direcciones para notificación de los demandados. En consecuencia, Se requiere a la parte ejecutante notifique a la demandada MERCEDES GOMEZ TORRES a la dirección reportada.

Por otra parte, toda vez que se cumple el presupuesto contenido en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado al demandado JOSUE HIGUERA MANTILLA por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído. Secretaria contabilicé el termino con el que cuenta para pagar, contestar la demanda, proponer medios exceptivos y de considerarlo impugnar el auto de mandamiento de pago en la forma y términos de ley. Por secretaria envíese el link del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado WILSON GOMEZ HIGUERA como apoderado judicial del demandado JOSUE HIGUERA MANTILLA en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2023-00410-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Atendiendo el poder obrante a folio 011 digital, el Despacho reconocer personería para actuar al abogado **GUSTAVO ROMERO CARDENAS**, como apoderado judicial del demandado **JOSE LISANDRO LIBERATO AREVALO**, en los términos y para los fines del poder conferido³⁹.
2. A propósito de la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante vista folio 019 del expediente se requiere para que acredite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis.
3. Previo a tener en cuenta las notificaciones vistas a folios 007, 009, 012 y 013 digital, proceda la togada de la demandante a allegar en un solo escrito constancia de envió y recibido de las notificaciones, acreditar que dentro de las mismas se remitieron demanda, anexos y el auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2023.
4. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a indicar a que refiere los memoriales obrantes a folios 016 y 017 digital como quiera que revisado el trámite procesal del presente asunto no se evidencia orden emitida por esta Sede Judicial para realizar dichas publicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

³⁹ Ver a folio 050 digital.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Restitución N° 11001-31-03-035-2023-00412-00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito aportado por correo electrónico el día 6 de diciembre de 2023⁴⁰ y lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁴⁰ Ver a folio 008 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00421-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener notificado personalmente al ejecutado **ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO** del presente proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴¹ quien dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno.

Integrado como se encuentra integrado el contradictorio se continua con el trámite procesal previos los siguientes antecedentes.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago contra el señor **ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO** por las sumas allí contenidas (consecutiva digital 005).

Notificado el demandado personalmente conforme da cuenta la documental allegada por la parte demandante a folio digital 008 no contesto la demanda, no pago ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 440 del C.G.P. por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

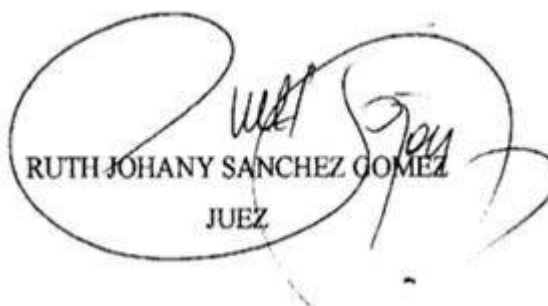
⁴¹ Ver a folio 008 digital.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **Liquidense** por secretaria.

CUARTO: Cumplida la liquidación de costas, por secretaria remítase de manera expedita el expediente en ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto por competencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00423-00**

Con apoyo en el artículo 93 del CG del P, y por ser procedente, se acepta la reforma que a la demanda efectuó la apoderada del extremo demandante, en consecuencia, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, atendiendo la previsión del artículo 430 del CG del P; a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y contra **ARNULFO ALONSO RODRIGUEZ ZEA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

1. PAGARÉ NO. 31006583792

- 1.1.** \$167.888.232 por concepto de saldo de capital.
- 1.2.** Por los intereses moratorios que se causen entre la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.3.** \$8.283.181 por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 9.25% EA + DTF.

2. PAGARÉ NO. 4570215017890027

- 2.1.** \$3.950.291 por concepto de saldo de capital
- 2.2.** Por los intereses moratorios que se causen entre la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como

lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

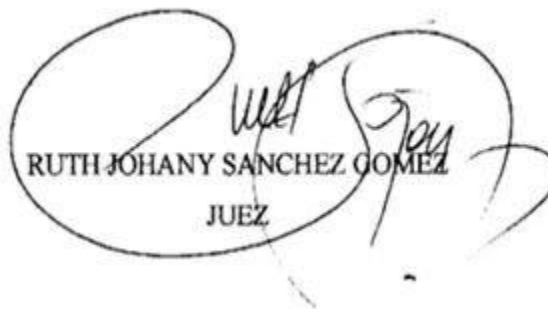
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativa No 11001-31-03-035-2023-00425-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificados a los demandados, **JAIME ANDRES SOLER GRIJALBA, JENNY PAOLA SOLER GRIJALBA y PABLO MENDEZ BARAJAS** del presente proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 los dos primeros demandados dentro del término concedido contestaron la demanda y formularon excepciones de las cuales se dará traslado una vez se integre el contradictorio. Por el contrario, el demandado **PABLO MENDEZ BARAJAS** dentro del término concedido no contesto la demanda.

Por otra parte, toda vez que se cumple el presupuesto contenido en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificada a la demandada DORA ELISA SOLER GRIJALBA por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído. Secretaria contabilicé el termino con el que cuenta para contestar la demanda, proponer medios exceptivos. Por secretaria envíese el link del expediente.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado SAMUEL HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO como apoderado de los demandados **DORA ELISA SOLER GRIJALBA, JAIME ANDRES SOLER GRIJALBA, JENNY PAOLA SOLER GRIJALBA y PABLO MENDEZ BARAJAS** en los términos y para los fines de los poderes vistos en el folio digital 006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2023-00430-00

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

1. Toda vez que se cumple el presupuesto contenido en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado a la demandada **EDIFICIO INTERNACIONAL CORFICOLOMBIANA – PROPIEDAD HORIZONTAL** por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda se realizó de manera anticipada (folio digital 008) a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuenta la pasiva para adicionarla si lo considera pertinente.

2. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JEAN PAUL CANOSA FORERO**, como apoderado judicial de la mencionada parte procesal en los términos y para los fines del poder conferido⁴².

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁴² Ver a folio 010 digital.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Verbal 11001 3103035 **2023 00466 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 12 de diciembre de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: **1.** Aporte el certificado especial que regulan el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012; **2.** Aporte certificado catastral en el que conste el avalúo del predio materia de pretensión (numeral 3, artículo 26 C.G.P); **3.** Indique los linderos generales de la propiedad horizontal donde se ubica uno de los predios materia de la pretensión (art. 83, 90 y 375 CG del P); **4.** Aclare los motivos para evitar la apertura del juicio de sucesión del causante CARLOS JOSE TORRES CELIS (QEPD); **5.** Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de CARLOS JOSE TORRES CELIS; **6.** Aclare la fecha desde la cual los demandantes iniciaron su posesión; **7.** Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento; **8.** Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo lo previsto en el artículo 26 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

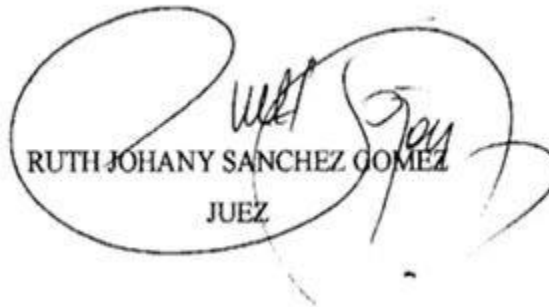
Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, e Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001 3103035 2023 00467 00

Atendiendo la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 006 digital y lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso previa verificación de remanentes. Ofíciase a la ORIP de Bogotá D.C. de la zona respectiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría archívese el proceso y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo con garantía real N° 11001-31-03-035-2023-00468-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificado al demandado **CARLOS ALFREDO PLATA ANGEL**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, guardó silencio.

Previo a continuar con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco días acredite el registro del embargo del bien gravado con garantía inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio Ad Valorem N° 11001-31-03-035-2023-00471-00

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

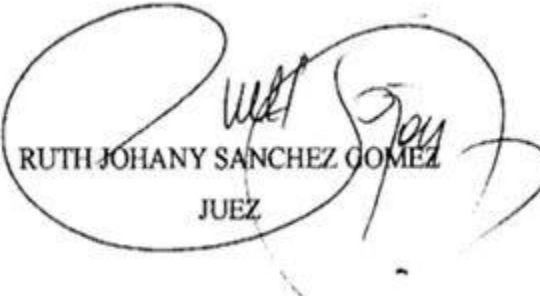
Revisada la actuación procesal se observa que al momento de proferir el auto admisorio se cometió un yerro en uno de los números de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes objeto de la litis. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral 1 del auto de fecha 26 de enero de 2024, así:

“1. ADMITIR a trámite la demanda de división ad valorem presentada por **JAIME FERNANDEZ ROA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ALBORNOZ PAEZ** (q.e.p.d.) Respecto de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20315719 y 50N-20315626** de la ORIP de Bogotá, zona norte”.

En lo demás el auto quedará incólume, notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión.

Secretaria de cumplimiento oportuno al numeral 5 del auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta la corrección que por este se realiza. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Verbal No. 11001 3103035 2023 00486 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 26 de enero de 2024, que negó la admisión de la demanda.

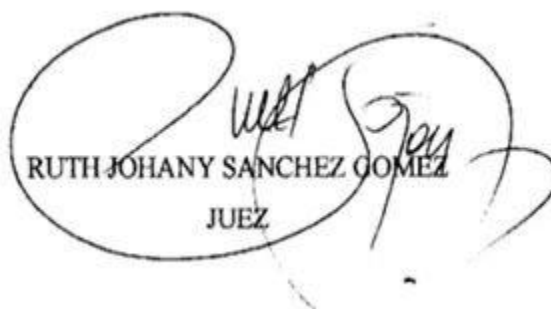
En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: **1.** Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P; **2.** Aporte boletín catastral donde conste el avalúo catastral del predio para determinar la competencia de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P); **3.** Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y la Ley 1579 de 2012, con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en mayo de 2023; **4.** Aporte certificado de libertad y tradición con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en octubre de 2023; **5.** En la pretensión primera identifique el tipo de prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria) sobre el predio materia la pretensión (num. 4, art. 82. CG del P) **6.** En los hechos especifique las mejoras y demás actos de Señorío de la demandante sobre el predio materia de la pretensión (num. 5, art. 82. CG del P); **7.** Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación y **8.** Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00498-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

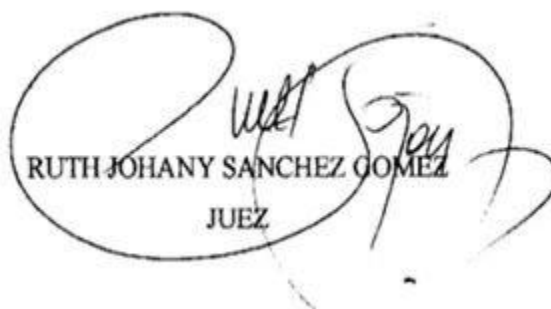
1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, militante a folio 008 digital en la que informa que la ejecutada **MARTINEZ SOSA YANETH**, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Ofíciase en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 289, 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se agregan y se ponen en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias en relación con la solicitud de medidas cautelares decretadas vistas a folios 026,027,028, 030,031032 y033.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00500-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, vista a folio 008 digital en la que informa que la ejecutada **ERIKA LISETH TARQUINO ACEVEDO**, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Ofíciase en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 289, 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Prueba Extraprocesal N° 11001-31-03-035-2023-00503-00

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que al momento de proferir el auto admisorio se cometió un yerro toda vez que se reconoció personería al abogado **CARLOS FERNANDO AMAYA RODRIGUEZ** para actuar en nombre propio y no a nombre de la sociedad que lo designa. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el inciso 3 del auto de fecha 26 de enero de 2024, así:

Se reconoce personería para actuar a la sociedad **BL ENTERPRISE S.A.S** entidad que actúa a su vez mediante el abogado **CARLOS FERNANDO AMAYA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la Sociedad **USA AMBIENTAL S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido.”

En lo demás el auto quedará incólume, notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2023-00506-00**

De conformidad con lo pedido por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 061 digital y lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 155421129 y 9001541691.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora en lo que atañe a los pagarés Nos. 756792740 y 854006558.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición de la autoridad requirente. Ofíciase.

TERCERO: Decretar el desglose de los pagarés Nos. 155421129 y 9001541691 y entréguese a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

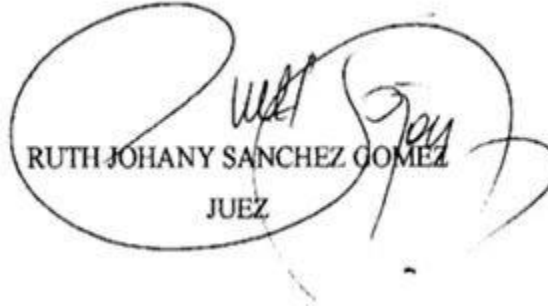
En caso de haber dineros resultado de las medidas cautelares decretadas entréguese a la parte demandada que le hubieren sido descontados, Ofíciase.

CUARTO: Decretar el desglose de los pagarés Nos. Nos. 756792740 y 854006558 y entréguese a la parte demandante, con las constancias de que las obligaciones en ellos contenidas continúan vigentes a favor del banco demandante y las demás que sean pertinentes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2023-00510-00

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Previo a tener en cuenta las fotos de la valla vista a folio 020 digital se requiere al apoderado actor para que proceda a acreditar que la misma cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
2. Asimismo, proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.
3. Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la ORIP zona sur de Bogotá D.C. en la que niega la inscripción de la demanda por cuanto la demandada no es propietaria inscrita (folio digital 022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 110014189003-2023-01156-01

Se dirá que no existe un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 33 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo siguiente:

1. Es sabido que el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano constitucional de administración de la Rama Judicial, no tiene facultad o atribución para fijar competencias a los Jueces, pues, a ello sólo concurre el legislador, siguiendo el orden de competencias funcionales vertido en la Constitución de 1991, e, incluso, tras verificar las atribuciones del señalado Consejo en la Ley 270 de 1996.

Ergo, aquí no se indica un *foro* que disgregue la competencia de las autoridades jurisdiccionales en conflicto, sino más bien un asunto correspondiente a la *formación* del reparto laboral entre ellas, lo cual es un asunto administrativo meramente.

Sobre tal tema, hay que memorar, en materia de reparto de los negocios civiles, el Acuerdo 1472 de 2.002 es la norma reguladora, incluso, con las modificaciones que le introdujeron los Acuerdos 5037 de 2008 y 10033 de 2013, disposiciones que, ciertamente, conservan una norma precisa para conflictos o controversias relacionadas con el reparto, cuyo tenor literal señala "*El Jefe de la dependencia encargada del reparto es el directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan y de dirimir de manera inmediata las controversias que se presenten con ocasión del mismo*" (art. 6°).

2. Y es que, a partir del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, se logra ver que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple pueden darse a nivel municipal y local. Con todo, en materia de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sólo el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 se las asignó de forma preferente.

3. Al efecto, notará el Juzgador que suscitó el conflicto aparente de competencia que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura cuenta con las prerrogativas y atribuciones constitucionales y legales para segmentar el Distrito Judicial de Bogotá por Localidades o áreas Municipales, a la fecha ese ejercicio no se ha llevado a cabo, sino que, en puridad, se asignan sedes desconcentradas para la atención de casos.

4. Más claro, desde la creación de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, mediante acuerdo PSAA14-10078, el artículo 2° de tal acto administrativo propuso una fórmula de reparto, que no de competencia, según la cual, *"2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, **cuando el demandante opte** por el lugar de ubicación del inmueble, **se repartirán** entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes (...) Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante"; y, se aclaró, en el párrafo 2° de tal disposición "Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente".*

A su turno, en el párrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas **con el reparto de los asuntos civiles** y de familia que precisa:

*"PARÁGRAFO. **El reparto** de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda." – Se resaltó –*

5. Acorde con lo dicho, en realidad, se itera, el conflicto sometido a conocimiento de este Despacho sobre el aspecto propio de la sede desconcentrada, es un asunto de reparto, no de competencia, pues, la competencia, en puridad, la determinó el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

6. Luego entonces, lo concerniente al reparto y las controversias que suscite no son de conocimiento de esta Sede Judicial, quién, ciertamente, bajo los foros señalados en la Ley 1564 de 2012 (especialmente el art. 139), encuentra la inexistencia de un conflicto negativo de competencia (rango legal) entre las Sedes Judiciales que la repelieron, y por ello, no puede extralimitarse para abrogarse la competencia de decidir una controversia en materia de reparto judicial.

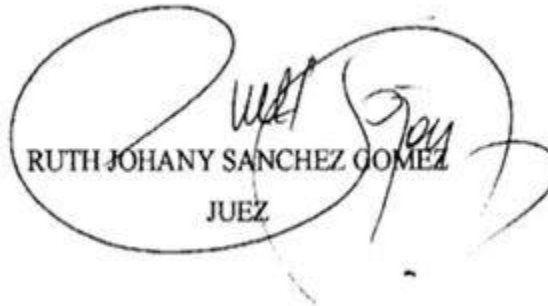
7. Así entonces, la disputa suscitada en este caso escapa de la órbita de conocimiento que impone el conflicto negativo de competencias, porque, ciertamente, lo que se indicó por cada sede judicial en disputa, trata sobre la aplicación de un acuerdo y la distribución del trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. **REMITIR** por competencia administrativa el presente asunto, ante el jefe de Reparto Judicial de la DESAJ – Bogotá. **Oficiese.**
2. **COMUNICAR** a los Jueces en disputa y al demandante la presente decisión. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2024-00023-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener notificada personalmente a la demandada **LIDA ISLENI TRIANA GUEVARA**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, contestó la demanda de la que se corre traslado a la parte contraria conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el 110 ibidem.

Secretaría controle términos.

Finalmente, se agrega y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la ORIP zona sur de Bogotá D.C. en la que se inscribe la demanda (folio digital 011y 012).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo con garantía real N° 11001-31-03-035-2024-00035-00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 010 digital y lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

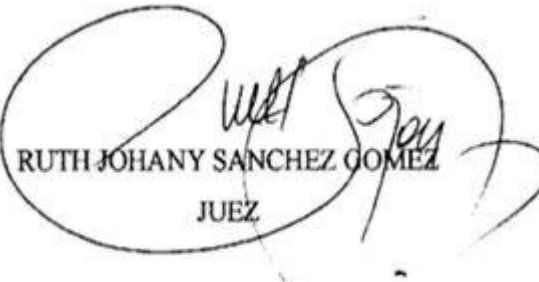
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición de la autoridad requirente. Oficiese.

TERCERO: Decretar el desglose del pagaré No. 20411901265 y entréguese a la parte demandante, con las constancias de que las obligaciones en él contenidas continúan vigentes a favor del banco demandante y las demás que sean pertinentes. Oficiese.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. EJECUTIVO SINGULAR 11001 3103035 **2024 00084** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de **MARLENY ROZONZEW CARDENAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré electrónico N. 42961314:

- i. \$296.566.704 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ii. \$19.420.672, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de mayo de 2023 y hasta el 20 de noviembre de 2023.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

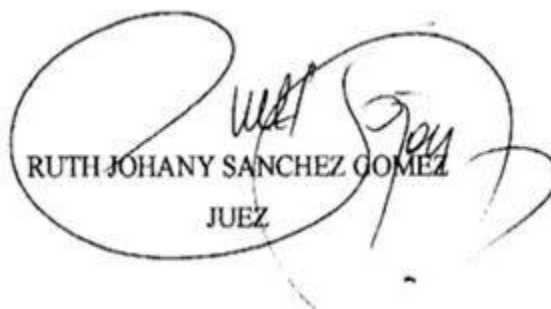
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del artículo 658 del Código de Comercio; y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

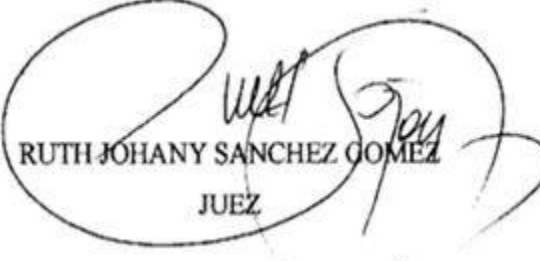
Restitución N° 110013103035**20240008500**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble impetrada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. -ENELCOM S.A.S**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Conforme al artículo 384 del CG del P, en consonancia con los artículos 603 y 604 bídem, previo al decreto de medidas cautelares pedidas, preste caución por la suma de \$120.000.000.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes

para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2024 00086 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra de **TRIEVA TEXTIL S.A.S** y **DIANA MARCELA DIAZ CORREA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 2900019790-6:

1. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.057.089) MONEDA CORRIENTE, por concepto de saldo del capital de la cuota con vencimiento el 6 de agosto de 2023.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el saldo de capital de la cuota mencionada en el numeral 1, a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo autorizado por la ley, desde el 7 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe el pago.

2. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.888.889) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 6 de septiembre de 2023.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 2, a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo autorizado por la ley, desde el 7 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago.

3. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.888.889) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 6 de octubre de 2023.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 3, a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo autorizado por la ley, desde el 7 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago.

4. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.888.889) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 6 de noviembre de 2023.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 4, a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo autorizado por la ley, desde el 7 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago.

5. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.888.889) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 6 de diciembre de 2023.

5.1. Por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.546) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados del 7 de noviembre de 2023, hasta el 6 de diciembre de 2023, a la tasa pactada en el pagaré, y que se menciona en el hecho 1.3 del acápite anterior.

5.2. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 5, a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo autorizado por la ley, desde el 7 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago.

6. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.888.889) MONEDA 5 CORRIENTE, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 6 de enero de 2024.

6.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$230.663) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes

causados del 7 de diciembre de 2023, hasta el 6 de enero de 2024, a la tasa pactada en el pagaré, y que se menciona en el hecho 1.3 del acápite anterior.

6.2. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 6, a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo autorizado por la ley, desde el 7 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago.

7. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.888.889) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 6 de febrero de 2024.

7.1. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$170.606) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados del 7 de enero de 2024, hasta el 6 de febrero de 2024, a la tasa pactada en el pagaré, y que se menciona en el hecho 1.3 del acápite anterior.

7.2. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital de la cuota mencionada en el numeral 7, a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo autorizado por la ley, desde el 7 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago.

8. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.777.778) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital acelerado del mencionado pagaré.

8.1. Por el valor de los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital acelerado mencionado en el hecho anterior, a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo autorizado por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe el pago.

Pagaré sin número de fecha 6 de febrero de 2019:

1. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$210.565.192) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor por el que se diligenció el pagaré, que corresponde al total de la obligación, de los cuales:

1.1. Corresponde a capital la suma de \$181.818.836

1.2. Corresponde a intereses corrientes la suma de \$1.479.539

1.3. Corresponde a intereses de mora la suma de \$27.266.817.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, esto es, sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$181.818.836) MONEDA CORRIENTE, liquidados a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento, desde el 19 de enero de 2024, y desde ese mismo momento, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

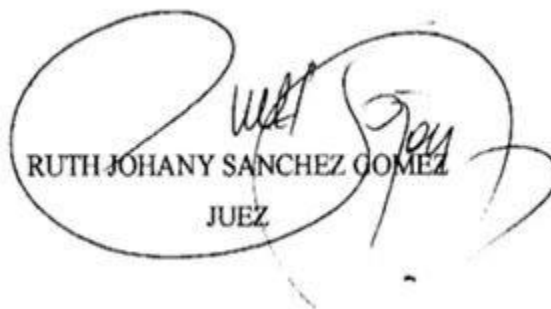
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00089** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S.**, **JAIME IVAN BENITEZ QUINTERO**, **DANIEL IVAN BENITEZ MALLARINO**, **MARIA NATALI BENITEZ MALLARINO** y **MARTHA LUCIA MALLARINO PAZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en los títulos valores base de ejecución.

Pagaré No. 1260100322:

- i. Por concepto de capital del pagaré. La suma de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.940.000.000) (ver pag.3 folio digital 002).
- ii. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Pagaré No. 1260088853

- i. Por concepto de capital del pagaré. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$486.235.952) (página5 folio digital 002).
- ii. Los intereses corrientes en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$33.776.795,57), causados

desde el día 10 de noviembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- iii. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde la presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Pagaré N° 1260100320:

- i. Por concepto de capital del pagaré. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$218.725.604) (pag.18 consecutivo 002).
- ii. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde 29 de septiembre de 2023 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

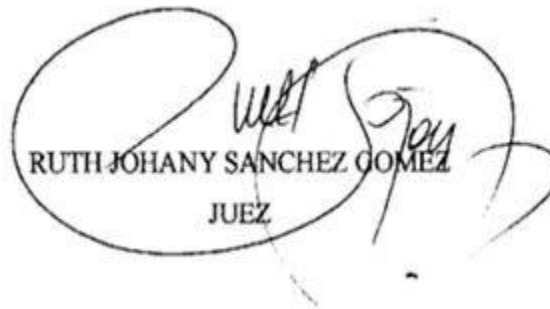
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas

permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 000110** 00

Suficientemente sabido es que:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (CSJ, STC 720 de 2021).

Siendo, así las cosas, pronto se advierte que:

1. Se tiene visto dentro de las documentales que integran el título complejo que se busca esgrimir por la demandante, que, entre la contratista DUGATAN LTDA (hoy reorganización) y la contratante HACIENDA TOCANCIPA TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL, corrió un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada N° 02501-01-10-2021 el pasado el 1 de octubre de 2021, y por un plazo de 36 meses, con un valor total de \$828'800.000.

2. También se encuentra que, la contratante, emitió comunicación el pasado 22 de diciembre de 2022, señalando que dicho contrato terminaría, de forma antelada a la fecha de vencimiento, el 28 de febrero de 2023; y, alegó:

1. No todo el personal del puesto de vehículo está revisando el baúl a la salida del conjunto.
2. Sigue ingresando y saliendo personas sin tag, a pesar que el ingreso lo dé otro residente, el personal de recepción, no hace ninguna recomendación sea al que apertura la puerta o a la persona que no porta el elemento, en algunos momento se evidencia que quien abre es la persona que está de turno en la recepción.
3. El día martes tipo 1:05pm se evidencia a todo el personal en la recepción haciendo reunión, este mismo día reportaron a un funcionario (recorredor en la parte perimetral, detrás de la torre 11 - 10) recostado en la pared con el celular.
4. Ayer ingresaron varios domiciliarios al conjunto, cuál es la trazabilidad de ingreso, teniendo en cuenta que en las consignas indican ellos no ingresan a no ser un tema fortuito.
5. Es desgastante administrativamente que se sigue con el mismo comportamiento de algunos funcionarios por incumplimiento a las consignas.
6. Se ha evidenciado que los guardas no revisan el listado entregado desde finales de octubre a la empresa de seguridad, e ingresan motos y vehículos al conjunto, sin espacio asignado.
7. Informan a los residentes que ubiquen sus vehículo o moto en visitantes cuando este tiene un costo estipulado en el Manual de Parqueaderos, que a ustedes se les compartió desde el mes de octubre.
8. Pérdida de la bicicleta del apto. 17 - 304, y las llantas de otra bicicleta de otro inmueble quien ya envió el valor de llantas, soporte adjunto, (entre el mes de octubre y noviembre), estando en el shut de basuras, cuando la indicación es que nadie podía sacar la bicicleta sin tener la tarjeta de propiedad o se validará en el (censo) listado entregado también en el mes de octubre a los funcionarios.
9. En las planillas del mes de noviembre, la cual se usa como soporte para la facturación de parqueaderos, y revisando el link QR generado en el mes de septiembre, el actual había sido visto con el señor Oscar en el mes de octubre, previo al inicio de cobro, esta herramienta, no facilitó la tarea porque daban ingreso a algunos vehículos o viceversa pero no se le daba salida o ingreso, y viendo las planillas físicas se evidencia lo mismo,

adicional errores en el diligenciamiento de la torre y apartamento, por los cuales se nos están presentando reclamaciones con los propietarios.

10. A la fecha, me continúan llamando personal que ya no labora en Dugatan solicitando información del pago de su liquidación, incluso uno de ellos pasó un Derecho de Petición el día 9 de diciembre, nosotros solicitamos a ustedes hace dos semanas información sobre esta novedad, a la fecha sin respuesta. Esto genera SOLIDARIDAD con las prestaciones sociales de los extrabajadores, por lo cual, no podemos permitir más esta situación, requiriendo de inmediato el aporte de los soportes de las liquidaciones y sus consignaciones, para seguir pagando las facturas a satisfacción.

Por tal motivo, con base en la revisión de los últimos acontecimientos, nos permitimos indicar que este contrato se dará por terminado el día 28 de febrero de 2023, con más de 60 días calendario, como indica la cláusula de terminación, sustentada en los incumplimientos sistemáticos indicados en las anteriores comunicaciones de la empresa administradora, las peticiones de los copropietarios y que definitivamente las funciones de guarda y vigilancia no se llevan a cabo, al punto de tener un cadáver de semoviente en el cuarto de basuras sin un doliente inmediato, con el peor hedor posible que afectó a toda la comunidad.

3. En ese sentido, lo cierto es que, la obligación coercida por perjuicios no es procedente por la senda del proceso ejecutivo, por cuanto las circunstancias de terminación que fuese comunicada conforme a la literal 3 de la cláusula 13 del mentado contrato N° 02501-01-10-2021 el pasado el 1 de octubre de 2021; imponen el incumplimiento previo del contrato por parte de la demandante – contratista (art. 1609, CC).

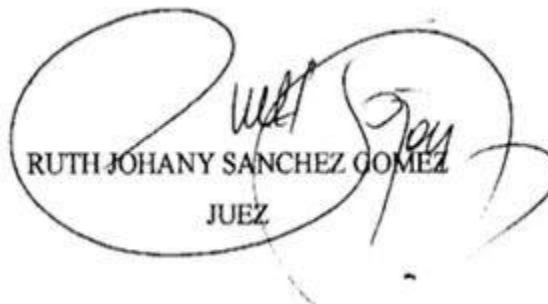
4. Sobre la antedicha base, y además, dado que lo pedido implica reconocer prestaciones económicas sin una contraprestación previa, resulta imperioso negar la orden de apremio por la ausencia de claridad y exigibilidad de las obligaciones que entrañan las pretensiones. Al fin de cuentas, bien diferente es el proceso de ejecución al de **cognición**, éste último, escenario idóneo para establecer lo ajustado o no de las causas de terminación del contrato por parte de la HACIENDA TOCANCIPA TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así entonces, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00111 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.

2. Aporte la constancia de no acuerdo, conforme lo regula el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, atendiendo que las medidas cautelares solicitadas son inviables (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020, STC4283-2020 y STC 9594 de 2022).
 - 2.1. El embargo no es procedente en procesos de cognición según sostiene reiterada jurisprudencia constitucional (CSJ, STC 15224 de 2019 y STC 9594 de 2022).

 - 2.2. El "bloqueo" de un folio de matrícula está reservado a la autoridad administrativa de registro (art. 19, L. 1579/12); o una autoridad de investigación criminal (art. 97, L. 906/04).

3. Acredite la remisión simultanea de la demanda al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exequible conforme a la sentencia C-522 de 2023.

4. Acumule debidamente las pretensiones (art. 88, L. 1564/12):
 - 4.1. La acción redhibitoria (art. 1914, CC) es incompatible con la reivindicatoria contenida en las pretensiones 4 a 6; dado que, una enerva los vicios ocultos al tiempo de la venta para rescindir el contrato o disminuir el precio (art. 1917, CC); y, la otra, recuperar bienes en cabeza del poseedor (art. 965, ib).

 - 4.2. Las pretensiones 4 a 6, imponen una prestación en cabeza del demandado para efectuar contratos de sesión; y las decisiones judiciales no consultan la voluntad de las partes, sino el

imperio de la Ley. Empero, si lo que se busca es sanear vicios, no se puede acumular la redhibición por menor precio (art. 1917, CC).

4.3. Las pretensiones 4 a 6 y 8, cual buscan recomponer el des-englobe del predio del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 50S-1029785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a los términos previsto en la Licencia de Construcción N° 1740042 de fecha 16 de enero de 2017 y ejecutoria 03 de febrero de 2017; no son competencia de esta Sede Judicial; sino de las autoridades administrativas respectivas.

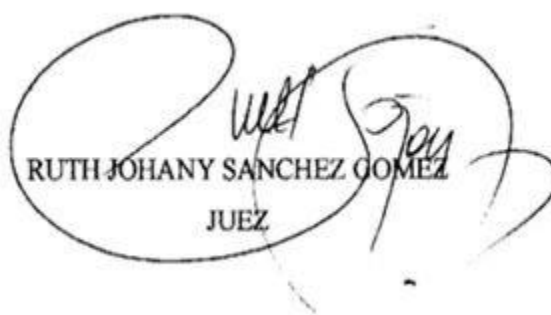
5. Dé estricto cumplimiento al artículo 206 del CG del P.

6. Indique en la demanda las razones para derivar una reducción del 10% en los precios de venta a cada uno de los demandantes.

7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00116 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra de **JULIAN GOMEZ QUINTERO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 3V761939:

I.TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (\$ 328.882.916) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

II.DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 16291673) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 DE NOVIEMBRE DE 2023 hasta el día 28 DE FEBRERO DE 2024.

iii. III. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3V761939, es decir desde el 29 DE FEBRERO DE 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

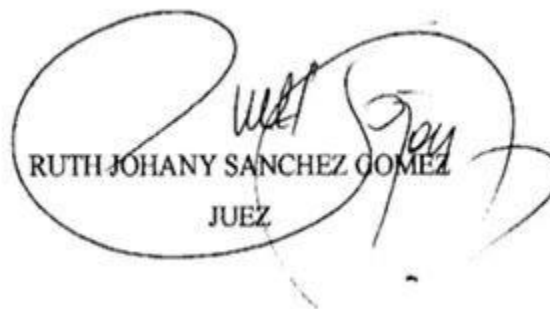
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

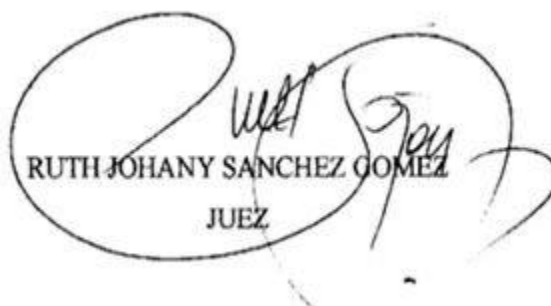
Verbal N° 2024 - 0117

Reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **JENNIFER MARITZA REYES ROJAS** en contra de **GRUPO MÉDICO EXCELLENCE SA, B Y R GROUP SAS, CLINICA IZKA SAS** y **ORLANDO BERNAL CACERES**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de las demandadas **GRUPO MÉDICO EXCELLENCE SA, B Y R GROUP SAS, CLINICA IZKA SAS** y **ORLANDO BERNAL CACERES** conforme a los artículos 289 y ss del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Es apoderada de la demandante la firma **GONZALEZ PAEZ ABOGADOS SAS**, cual actúa por conducto de su representante legal **JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ**, a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior

de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

110013103035**20240011800**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. No 3393 del 4 de agosto del año 2.022, suscrita en la Notaría Veinte (20) del Círculo Notarial de Bogotá D.C, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S.**, en favor de **JORGE MAURICIO ZABALA DIAZ**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-435958 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a al demandado y actual propietario del predio hipotecado **CONSTRUCTORA Y PROYECTOS EL ROBLE S.A.S.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **JORGE MAURICIO ZABALA DIAZ**, las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No.1 de fecha 4 del mes de agosto del año 2022.

- ✓ \$125.000.000 por concepto de CAPITAL INSOLUTO.
- ✓ Por los intereses corrientes a la tasa del 2%, causados entre el 4 de agosto del año 2022 y 5 de agosto de 2023.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir del 6 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Pagaré No. 2 de fecha 18 del mes de agosto del año 2022.

- ✓ \$125.000.000 por concepto de CAPITAL INSOLUTO.
- ✓ Por los intereses corrientes a la tasa del 2%, causados entre el 5 de noviembre del año 2022 y 5 de agosto de 2023.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir del 6 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

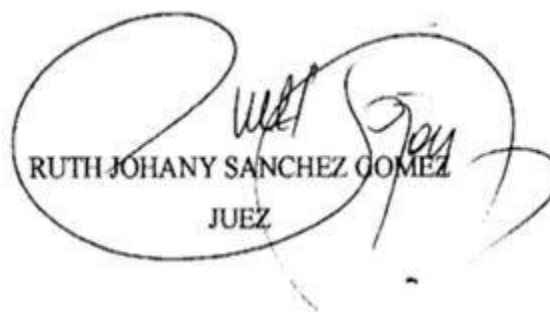
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

8. Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO PEREA FLOREZ**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2024 00120** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra de **ARINTIA GROUP SAS** y **DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No 797:

- iv. \$1.428'335.817 por concepto de capital.
- v. \$74'634.425 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados como se discriminó en la demanda.
- vi. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 797, es decir desde el 8 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

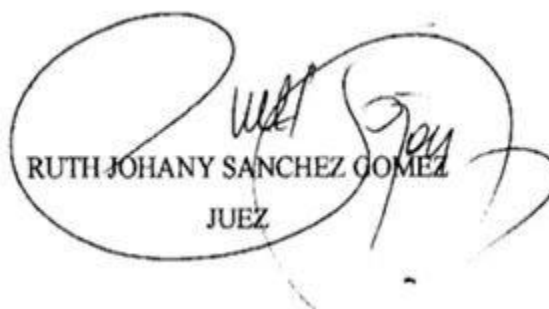
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

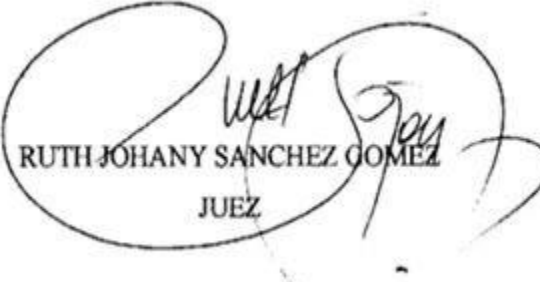
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expropiación N° 110013103035**20240012200**

Como quiera que el documento sometido a reparto el pasado 15 de marzo de 2024, y según acta individual No 7386 no responde al contenido mínimo de una demanda o anexo a ésta; e, incluso, al tiempo de la Generación de la Demanda en línea No 864396, ningún documento se aportó para ser tenido como tal, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** al promotor del expediente en referencia, aportar la demanda y sus anexos, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Ley 2220 de 2022 y Ley 2213 de 2022; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.
2. **ORDENAR** que pasado el término previsto en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho.
3. **ADVERTIR** que, vencido el término concedido, sin el aporte requerido, se rechazará la petición, sin estudio de admisibilidad, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001 3103035 2024 00123 00

Se provocará conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia de acuerdo con los artículos 16 y 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de su par 1285 de 2009, con ocasión de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El fuero territorial como modo para determinar la *competencia* de un Juzgador, encuentra 8 factores de atribución: (i) el general; (ii) el exclusivo; (iii) el de ocurrencia de los hechos; (iv) el especial; (v) el concurrente; (vi) el excluyente; (vii) el contractual; y, (viii) el real (art. 28, CG del P).

2. En este caso, el demandante señaló, en la demanda:

“Respecto de la competencia territorial se asigna a este despacho judicial, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la Oferta Venta de un Inmueble suscrita por el demandante JOHN ARMANDO JIMENEZ GÓMEZ en condición de Destinatario y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., en condición Oferente y el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0084 de enero 11 de 2019 de la Notaria Tercera de Barranquilla, suscrita por el demandante, señor JOHN ARMANDO JIMENEZ GÓMEZ, en calidad de Comprador, FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CÓRCEGA FIDUBOGOTA, en condición de vendedora y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., en condición de Fideicomitente, debían cumplirse, específicamente las obligaciones de pago de precio por el actor, y entrega del bien inmueble ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por parte de la sociedad demandada citada, así como el registro del negocio traslativo de dominio, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Es pertinente aclarar, teniendo en cuenta que si bien es cierto en esta demanda se presenta un litigio relativo a un negocio fiduciario, y que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, el Juez competente para conocer sobre este tipo de controversia, es el del domicilio del fiduciario, debe tenerse en cuenta que dicha competencia, por ausencia de disposición expresa de la norma citada, no es de tipo privativo y obligatorio cumplimiento, por lo que es entonces el demandante quien a su arbitrio puede determinar la competencia territorial para conocer de este proceso, en aplicación a lo dispuesto en la norma mencionada del Código de Comercio o en observancia a las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial contempladas en el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo este último camino el elegido por mis poderdantes.

Al respecto tenemos, que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha diciembre 19 de 2018, dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2018- 02960-00 con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, al resolver un conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, atinente al conocimiento de la demanda de un proceso declarativo de mayor cuantía interpuesta por el apoderado del señor ERNESTO CARLOS TENORIO SUAREZ contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., EDUARDO RIPOLL & CIA LTDA, y otros, en donde la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., propuso la excepción previa de falta de competencia que fue declarada probada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y como consecuencia de ello se remitió el proceso al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien promovió el conflicto negativo de competencia (...)"

3. La decisión contenida en el auto adiado 17 de julio de 2023, por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, se declaró ausente de competencia por el *fuero territorial*, desconoce que los factores de atribución de (i) el de ocurrencia de los hechos; (ii) el concurrente; y, (iii) el contractual o de cumplimiento, afianzan su competencia; y es que, debió la Sede Judicial escrutar que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; por lo cual, debió prevalecer la elección del demandante (CSJ, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00 y AC3845 de 2021)

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

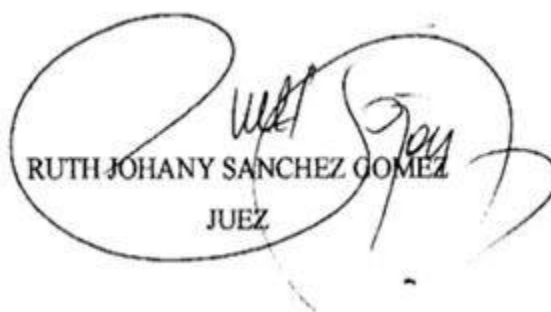
1. **DECLARAR** la ausencia de competencia de esta Sede Judicial, por razón del *fuero territorial*.

2. **PROVOCAR** ante la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla.

3. **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia. **Oficiese.**

4. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla y las partes del proceso, por conducto de cada apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 02 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria